



AÑO XXVI
Edición N° 133
MARZO de 2023

AMBITO REGISTRAL

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE
ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR

14°

Congreso Nacional
de Encargadas
y Encargados
de Registros

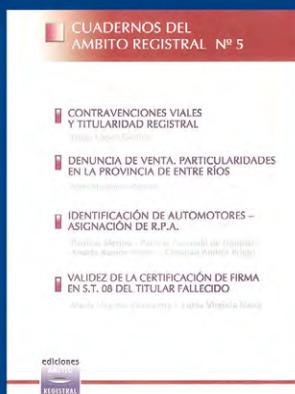
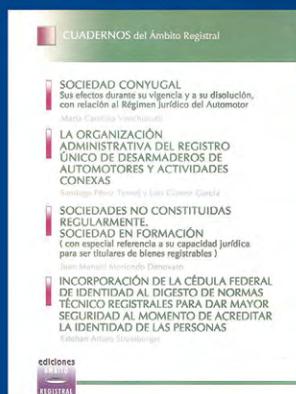
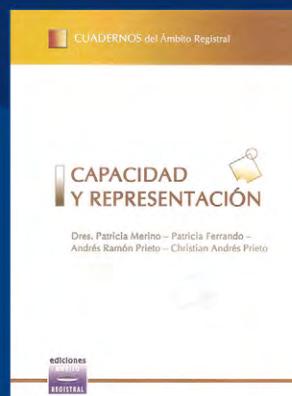
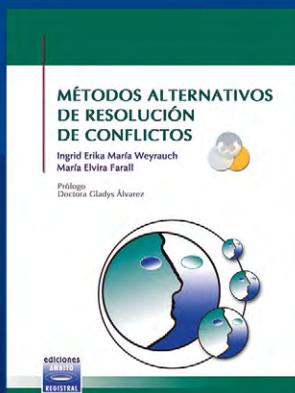
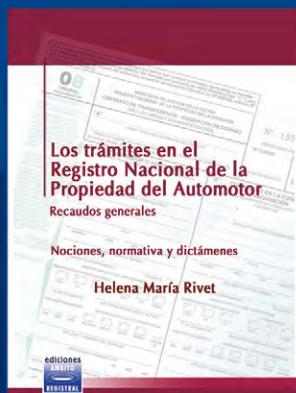
Ponencias Congreso Nacional

BOTTERI
CHIAVON-MEYER
ECHEANDÍA
VENCHIARUTTI-LÓPEZ

LUQUI
VENCHIARUTTI
CORNEJO

133

EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL



EDITORIAL

AMBITO REGISTRAL

Ámbito de marzo, llega a los escritorios como número especial, publicando las presentaciones de los ponentes en el 14 congreso nacional de Encargados y Encargadas de registros de la propiedad automotor celebrado en noviembre pasado en la facultad de derecho de la Universidad de Buenos Aires.

El evento contó con la presencia de registradores de todas las regiones del país. Cada dos años se repite este acontecimiento que en cada edición va sumando más participantes en una muestra de su importancia como foro de debate, pero sobre todo como acontecimiento de unidad y cohesión que expresa a la AAERPA como institución representativa de la actividad registral.

Los trabajos traen al debate cuestiones jurídicas y de gestión que muestran la dinámica que siempre tiene la problemática del automotor en nuestro país, ello en función de la envergadura que engloba el sistema registral.

Asumiendo los desafíos que tenemos por delante, nuestra organización seguirá bregando por la prestación de un servicio de excelencia, defendiendo los derechos de los registradores en cada foro y mesa de debate en la que podamos participar.



Alejandro Germano

STAFF

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA:

Cerrito 242 3er. Piso Of. I
Capital Federal (1010) -
A TE: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail:
aaerpa@aaerpa.com
Web Site:
www.aaerpa.com

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti
Carlos Auchterlonie
María Farall de Di Lella
Eduardo Uranga

Director

Alejandro Oscar Germano

Subdirector

Héctor Ulises Viviani

Arte y Diagramación

Estudio De Marinis

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 - Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345



Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824

La Dirección de Ámbito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ámbito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.

SUMARIO

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN
ARGENTINA DE ENCARGADOS
DE REGISTROS DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

AÑO XXVI

Edición

Nº133

MARZO

2023

14°

Congreso Nacional
de Encargadas
y Encargados
de Registros

Ponencias Congreso Nacional

07

**INSCRIPCIÓN DE TRANSFERENCIA
CONDICIONAL O DEFINITIVA
MEDIANDO DENUNCIA DE
COMPRA, ANTE EL FALLECIMIENTO
DEL TITULAR REGISTRAL**

por María Lucrecia Botteri

19

**PRINCIPALES CONTINGENCIAS
EN SEDE REGISTRAL**

*Hacia un sistema de cobro más
eficiente y transparente.*

por Anabella Chiavon
María Belén Meyer

38

**MISIÓN DEL REGISTRO
DE MOTOVEHÍCULOS.
RESTROPECTIVA, ACTUALIDAD
y FUTURO**

por Tomás Telésforo Figueroa Echeandia

48

**PETICIÓN DE MEDIDAS PRECAUTO-
RIAS ANTE LOS REGISTROS DE
PROPIEDAD AUTOMOTOR.**

por María Carolina Venchiarutti
H. Ignacio López

58

**LOS CAMBIOS
EN LA CARROCERIA**

por Juan Bautista Luqui

65

**SIMPLIFICACION EN EL CALCULO
DE ARANCELES**

por María Carolina Venchiarutti

68

**TRANSFERENCIA DIRECTA
ORDENADA EN EL MARCO
DE UN PROCESO SUCESORIO:
¿QUÉ CONTROLES SE DEBEN
REALIZAR EN SEDE REGISTRAL?**

por Javier Antonio Cornejo

05

AMBITO
REGISTRAL



L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L

INSCRIPCION DE TRANSFERENCIA CONDICIONAL O DEFINITIVA MEDIANDO DENUNCIA DE COMPRA, ANTE EL FALLECI- MIENTO DEL TITULAR REGISTRAL



Por **María Lucrecia Botteri**

Seccional Mar del Plata N° 9, Buenos Aires



I - INTRODUCCION

Tal como sostiene Luis Moisset de Espanés, la publicidad registral aparece como una consecuencia de la necesidad de proteger el tráfico jurídico y facilitar la transmisión de la riqueza, otorgando a los interesados la información de los derechos que existen sobre el bien que se registra.

En definitiva, lo que se persigue con la publicidad registral es la preservación de un valor fundamental: la seguridad jurídica.

Pero esta seguridad jurídica que el derecho registral defiende no se limita a la denominada “seguridad estática”, que se refiere a la protección de quien detenta el derecho, o a la relación que existe entre este y la cosa frente a posibles ataques de terceros; sino que se extiende también a la llamada “seguridad dinámica” o de tráfico, que se refiere a la protección que merecen también aquellas personas que intervienen en la circulación de esos bienes.

Y esto abarca tanto a los **acreedores** del titular del bien, para quienes el patrimonio del titular constituye la garantía de sus créditos y deben protegerse de enajenaciones fraudulentas que tiendan a diluir esa garantía, como a los potenciales **adquirentes** que deben tener la tranquilidad que el bien que adquieren se encuentra libre de cargas o gravámenes, o de la existencia de alguna limitación a su disponibilidad.

Pero sea que hablemos de seguridad estática o dinámica, la seguridad jurídica como pilar en el que se sustenta la publicidad registral no se reduce a tutelar solo intereses privados, sino que también está en juego el interés público; porque si bien podría considerarse que los intereses en conflicto (sobre todo en cuestiones de índole patrimonial) son de carácter privado, lo cierto es que con la publicidad lo que se intenta evitar es justamente la existencia de estos conflictos, y es allí donde entra a tallar el interés público, ya que una de las funciones del Estado es la prevención y, subsidiariamente, la recomposición de los intereses de quienes integran la sociedad.

En regímenes como el argentino en el que, en materia de automotores la inscripción registral es un elemento constitutivo del derecho de propiedad, lo que importa que el dominio nace con la inscripción en el Registro y a partir de allí se producen los efectos de la transmisión no solo frente a terceros sino entre las partes, dotar de seguridad jurídica a estas transmisiones deviene fundamental.

II - SISTEMA DE REGULARIZACION DE TITULARIDAD Y PUBLICIDAD DE POSESION

El sistema registral automotor se basa en una serie de principios que la rigen, siendo uno de ellos el de rogación o instancia.

En base a este principio, el registro no actúa de oficio, sino a petición de parte. Y esa petición no se lleva a cabo de cualquier manera: se efectúa mediante las denominadas **solicitudes tipo**.

Esto se encuentra plasmado en el art. 13 del Dec. Ley 6582/58 (Régimen Jurídico del Automotor) que en su primer párrafo reza: “Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, sólo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez...”

Y continúa diciendo en el art. 14: “los contratos de transferencia de automotores que se formalicen por instrumento privado, se inscribirán en el registro mediante la utilización de las solicitudes tipo mencionadas en el artículo anterior suscriptos por las partes...”

Este último artículo, además de insistir con que las inscripciones se efectúan solo mediante la utilización de la solicitud tipo correspondiente, nos recuerda también el carácter abstracto de la inscripción registral. El registro no inscribe documentos, registra hechos y actos jurídicos. Es por ello que la inscripción tiene efectos jurídicos por sí misma, independientemente de la causa, del contrato que dio origen a la transmisión.

La solicitud tipo 08 es aquella que la Autoridad de Aplicación instituyó para la inscripción las transferencias de dominio en el Registro Automotor. Y, si bien el art. 15 del Dec Ley 6582/58 establece que aun cuando la transferencia de propiedad puede ser peticionada por cualquiera de las partes “... el adquirente asume la obligación de solicitarla dentro de los diez (10) días de celebrado el acto...”, lo cierto es que son muy frecuentes las situaciones en las que el titular vende el vehículo, suscribe como vendedor la correspondiente solicitud tipo 08 para que se efectúe la inscripción de la transferencia, pero ésta no se verifica en el plazo establecido. E inclusive también es frecuente que el comprador del vehículo vuelva a venderlo sin registrar la correspondiente transferencia de dominio, entregando al nuevo comprador la solicitud 08 suscripta por el titular registral.

En este derrotero, puede suceder que la solicitud tipo 08 original se extravíe o se deteriore de manera tal que no pueda ser utilizada, quedando el último comprador en posesión del vehículo y sin

posibilidad de inscribir la transferencia por carecer de la solicitud tipo que cumplimentaría el principio de rogación.

Si bien estas situaciones no son las deseables, lo cierto es que son habituales en el tráfico comercial de automotores, y la falta de registración de las transferencias de dominio sin lugar a dudas afectan la seguridad jurídica de toda la comunidad, quien debería tener la certeza de quién resulta titular del derecho real de dominio de los automotores en caso, por ejemplo, de tener que iniciar acciones judiciales por alguna situación que afecte sus derechos personales.

Para dar solución a estos casos, el Digesto de Normas Técnico Registrales (DNTR), a partir de la Disposición DN 317/2018, regula en su Título II, Capítulo V el “Sistema de Regularización de Titularidad y Publicidad de Posesión”, conocida antes de la mencionada Disposición como “Denuncia de Compra”.

En los considerandos de la Disposición DN 317/18 que regula el trámite se establece que éste tiene por objeto que, quien ha adquirido un automotor y no posee la correspondiente Solicitud Tipo 08 con la firma del titular registral debidamente certificada expresando su voluntad de venta, comunique fehacientemente su intención de transferir el vehículo a su nombre.

Antes de que se dictara la referida Disposición, una vez registrada la denuncia de compra el adquirente solo podía transferir el automotor a su nombre si el titular registral comparecía ante el Registro Seccional a suscribir la correspondiente Solicitud Tipo 08 o si hubiera efectuado antes Denuncia de Venta denunciando como comprador a quien efectuaba la Denuncia de Compra. De no verificarse estos extremos, la única vía que poseía el comprador para ser titular registral era iniciando acciones judiciales.

Con la Disposición DN 317/18 se admite otra posibilidad, contemplándose los supuestos en que media Denuncia de Venta por parte del titular registral, pero el denunciado como comprador no coincide con la persona que se presenta ante el Seccional a efectuar la Denuncia de Compra y Posesión. En estos casos se prevé la posibilidad de instrumentar la transferencia con carácter condicional por el término de veinticuatro (24) meses, notificándose de la misma al titular registral y

a quien fuera denunciado como comprador en la Denuncia de Venta para que eventualmente, durante ese lapso, puedan oponerse a dicha transferencia. Vencido el plazo sin que medien oposiciones, la transferencia condicional se constituye en definitiva.

El plazo previsto por la norma no fue ocioso: éste se ajusta al plazo establecido por los art. 4 del Dec. Ley 6582/58 y 1898 del CCyCN (prescripción adquisitiva breve)

En los considerandos de la norma se entendió oportuno contemplar estos casos “...en atención a que se han manifestado fehacientemente ambas voluntades (compra y venta)...”

Para la inscripción de la denuncia de Compra y Posesión, el presentante debe haber iniciado el trámite a través de la página web de la DNRPA (www.dnrpa.gov.ar), donde denunciará con carácter de declaración jurada las circunstancias en que adquirió el vehículo, manifestará asumir las responsabilidades de dueño del automotor y, cuando se presenta ante el Registro Seccional donde se imprimirá la solicitud tipo TP en la que constarán estas manifestaciones, acompañará a documentación que respalde la adquisición a que hiciera referencia (si la tuviere), verificación policial del vehículo, título y cédula del automotor (o declaración jurada de su extravío), libre deuda de impuesto automotor, Documento Nacional de Identidad y constancia de CUIT o CUIL y suscribirá una Solicitud Tipo 08 como adquirente.

De no mediar observaciones, se tomará razón de la petición emitiéndose la correspondiente Constancia Electrónica de Posesión, se emitirá la cédula de mero poseedor que lo habilita a circular, se efectuará la comunicación al organismo tributario correspondiente y se notificará mediante carta documento o carta certificada al titular registral emplazándolo para que comparezca al Registro Seccional a suscribir la Solicitud Tipo 08 como vendedor (que, recordemos, ya fue suscripta por el comprador) y, si mediara denuncia de venta, se suspenderán sus efectos o se rehabilitará la prohibición a circular si ya hubiera sido decretada.

Una vez inscripta la denuncia de compra y posesión, se abre la posibilidad de inscribir la transferencia (definitiva o condicional) en la medida que exista denuncia de venta.

De acuerdo a lo establecido por el Título II, Capítulo V, artículo 7 del DNTR, mediando Denuncia de Venta inscrita, existiendo coincidencia entre el denunciado en ésta como comprador y quien ha efectuado la denuncia de Compra y Posesión, si se hubiera prestado asentimiento conyugal (de corresponder) y si se cumplimentaran los demás requisitos que se exigen para una transferencia establecidos en el Título II, Capítulo II Sección 1 del DNTR, se tendrá por formalizada la transferencia de dominio, aun cuando el titular registral no hubiera comparecido al registro seccional a suscribir la correspondiente Solicitud Tipo 08.

Y a continuación, el art. 8 establece que, en las mismas circunstancias pero no mediando identidad entre el denunciado como comprador en la Denuncia de Venta y quien ha efectuado la Denuncia de Compra y Posesión, la transferencia de dominio se formalizará en forma condicional por el término de veinticuatro (24) meses, circunstancia de la que se dejará constancia en el Título del automotor, en la Hoja de Registro y en todos los informes o certificados que se expidan a partir de su inscripción.

La condicionalidad de la inscripción de la transferencia está sujeta a que en el referido plazo se presente al titular registral oponiéndose a la misma, o a que la oposición la formule un tercero que esgrima mejor derecho sobre el bien, en cuyo caso –y por orden judicial- se dejará sin efecto la inscripción de transferencia practicada.

Vencido el plazo sin que mediaran ninguna de estas circunstancias, la inscripción quedará firme a todos los efectos, dejándose constancia de ello en el Título Digital.

III – REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA TRANSFERENCIA

Como ya manifestáramos, el Título II, Capítulo V, arts. 7 y 8 del DNTR establecen que, de cumplimentarse los demás requisitos para una transferencia, se procederá a su inscripción.

Y en el Título II, Capítulo II, Sección 1 art. 29 del DNTR se determina, como “caso especial” que, de mediar una Denuncia de Compra y Posesión y verificarse los supuestos previstos en los artículos 7 y 8 del Capítulo V del mismo Título, se procederá a formalizar la transferencia en la forma allí prevista.

En este punto, debemos preguntarnos cuáles son los requisitos que deben cumplirse, mediando denuncia de Compra y Posesión inscripta, para proceder a la transferencia de dominio.

En este sentido deberemos constatar:

- Que se haya abonado el arancel correspondiente y el impuesto de sellos
- Si el titular registral fuera de estado civil casado y no se tratare de un bien propio, que se haya prestado el correspondiente asentimiento conyugal (en la Denuncia de Venta o en la Solicitud Tipo 08 previamente suscripta por el adquirente)
- Que no existen inhibiciones u otras medidas cautelares vigentes respecto del titular vendedor
- Que no existan prendas u otros gravámenes vigentes. Si existieran prendas vigentes, deberá presentarse la notificación prevista por el DNTR Título II, Capítulo II, Sección 1 art. 23 inc. g

La identidad del adquirente, su domicilio, la constancia de CUIT o CUIL y la verificación física del vehículo, que ya fueron presentados en oportunidad de ingresar la Denuncia de Compra y Posesión no deberán ser requeridos nuevamente a los efectos de la petición de transferencia.

Cumplidos todos estos requerimientos, se procederá a la inscripción de la transferencia, definitiva o condicional según corresponda.

IV – LA SUPERVIVENCIA DEL TITULAR REGISTRAL COMO REQUISITO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA TRANSFERENCIA (DEFINITIVA O CONDICIONAL)

Antes de la Disposición DN 138/22 que reestructuró y modificó en algunos aspectos el DNTR, el Título I, Capítulo I, Sección 1 art. 9 indicaba en su tercer párrafo que “La Solicitud Tipo “08” firmada exclusivamente por el vendedor, instrumenta a favor de su tenedor una oferta de venta, que constituye para éste último un derecho, consistente en aceptar o rechazar esa oferta. Si la acepta, queda formalizado el contrato privado, y bastará su inscripción en el Registro para transferir el dominio a su nombre” (la negrita me pertenece)

Con esta norma la Solicitud Tipo 08 pasó de ser una solicitud tipo destinada a dar cumplimiento al art. 13 del Dec Ley 6582/58 y al principio de rogación en lo que a la petición de transferencias de dominio se trata, a ser considerada un contrato privado con las consecuencias jurídicas que ello conlleva. Entre ellas, la caducidad de la oferta ante el fallecimiento del vendedor prevista por el art. 976 del Código Civil y Comercial de la Nación para los contratos entre ausentes.

Este criterio fue, y sigue siendo hasta la fecha, la postura del Departamento de Asuntos Normativos de la DNRPA cuando, consultados respecto la posibilidad de inscripción de transferencia de dominio cuando no mediara aceptación de la oferta previa al fallecimiento del titular registral con la correspondiente firma certificada del adquirente, en sus Dictámenes manifiesta que ello no resulta procedente toda vez que el fallecimiento del titular registral antes de la aceptación del adquirente produce la caducidad de la oferta de venta.

Y esta postura fue convalidada judicialmente en los fallos “Filkenstein, Edith A s/ Recurso de apelación” (expte. 11688) de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, “López, Rita del Valle c/ DNRPA s/ Recurso judicial” (expte. 109/2013) de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial de Córdoba entre otros.

Pero en este ámbito, el judicial, la opinión no es unánime: el fallo “Servin, Octavio C c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Registro Propiedad Automotor s/ Apelación ante denegatoria del Registro de la Propiedad Automotor” (expte 13927) de la Cámara Federal de Resistencia resuelve lo contrario

Y en este sentido el Dr. Javier A. Cornejo ha presentado ponencias en el XII y XIII Congreso Nacional de Encargados de Registro celebrados en el mes de noviembre de 2016 y 2018 respectivamente en las que enfatiza que la Solicitud tipo 08 no es contrato de transferencia “...sino solo un instrumento rogatorio para ser presentado ante un organismo del Estado que realiza una inscripción constitutiva y no causal”

Y en igual sentido se ha pronunciado la Comisión de Asuntos Normativos de la AAERPA en su Dictamen CAN N° 3/ 2022 cuya lectura recomiendo enfáticamente en www.aaerpa.com



FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES

Especialización, capacitación, promoción y difusión
del Derecho Registral Argentino

Pero teniendo en cuenta los Dictámenes uniformes, al menos hasta ahora, del Departamento de Asuntos Normativos, una de las preocupaciones de todos los registradores al momento de calificar el trámite de transferencia es ¿seguirá vivo el titular?

Antes que la DNRPA suscribiera el Convenio con el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) por el cual los registradores tenemos acceso a su base de datos, la determinación de la supervivencia del titular registral era casi un acto de fe: salvo que su fallecimiento fuera de público y notorio, o el Registro Seccional estuviera emplazado en una localidad pequeña donde todos (o casi todos) sus habitantes se conocen, no había forma de saber si el titular registral había fallecido o no al momento de perfeccionarse la certificación de firma del adquirente en la Solicitud Tipo 08 y de este modo tener por acreditada la aceptación de la oferta.

Con la suscripción del Convenio con el RENAPER, los registradores tuvimos acceso a su base de datos.

Esta consulta, que en principio tenía por objeto la constatación de los datos de identidad de los autorizados a conducir a fin de evitar errores en la documentación (Circular DN 17/2019), luego se estableció como requisito para la determinación del domicilio legal de los adquirentes (Disposición DN 318/19).

Pero con ello también tuvimos acceso a la información de si el titular registral había fallecido o no. Y la Circular DN 17/2021 determinó que la consulta a la base de datos de RENAPER, a los fines de corroborar el eventual fallecimiento de las personas, devenía obligatoria a los fines de la calificación del trámite de transferencia.

Y así, la determinación de la supervivencia del titular registral pasó de ser un acto de fe a una certeza.

Pero con la Disposición DN 138/22 se produjo una modificación en el art. 9 de la Sección I del Título I del DNTR muy importante: se eliminó el tercer párrafo al que hicimos referencia en un comienzo, en el que se establecía que la Solicitud Tipo 08, suscripta exclusivamente por el vendedor instrumentaba en favor del tenedor una oferta de venta.

Ahora bien, aún con esta eliminación de la referencia a la oferta de venta en la nueva redacción del art. 9 de la Sección I, Título I del DNTR; la

cuestión que nos planteamos en esta ponencia es qué sucede en los casos de las transferencias que se inscriben mediando Denuncia de Compra y Posesión, en la que por haberse inscripto previamente Denuncia de Venta, se prescinde de la firma del vendedor para su inscripción.

Anticipamos la idea que postularemos como conclusión en esta ponencia, en el sentido que **consideramos que el fallecimiento del titular registral no debe ser un dato a considerar a los fines de la calificación y posterior inscripción la transferencia definitiva o condicional mediando Denuncia de Compra y Posesión.**

Y llegamos a esta conclusión por los siguientes fundamentos:

Como lo expusiéramos en el apartado II de esta ponencia, la DNRPA habilitó la posibilidad de inscribir la transferencia de dominio definitiva o condicional en favor del adquirente mediando Denuncia de Compra y Posesión cuando el titular registral hubiera inscripto Denuncia de Venta, "...en atención a que se han manifestado fehacientemente ambas voluntades (compra y venta) ..."

De esta manera, se considera que la Denuncia de Venta oportunamente inscripta por el titular registral deja indubitadamente acreditada la voluntad de venta del titular registral, a tal punto que podemos prescindir de su firma en la Solicitud Tipo 08 que se acompaña con la Denuncia de Compra y Posesión y que solo se encuentra suscripta por el adquirente, para inscribir la transferencia de dominio.

Esto le devuelve a la Solicitud Tipo 08 su calidad de instrumento rogatorio, pues mal podemos considerarla "contrato" si la voluntad de una de las partes del negocio jurídico no se encuentra manifestada en el instrumento. Y siendo así, entendemos que el fallecimiento del titular registral verificado en oportunidad de la inscripción de la transferencia, definitiva o condicional, mediando Denuncia de Compra y Posesión, constatada a través de la consulta a la base de datos de RENAPER carecería de relevancia.

De esta manera, al habilitar la posibilidad de inscripción de transferencia (definitiva o condicional) mediando Denuncia de Compra y Posesión y existiendo previamente Denuncia de Venta del titular registral, la DNRPA refuerza uno de los pilares de la registración: la seguridad jurídica dinámica o de tráfico, que como ya expusiera

refiere a la protección que merecen aquellas personas que intervienen en la circulación de los bienes que por su importancia económica requieren registración.

V – CONCLUSION

Consideramos que, atento que el DNTR en su Título II, Capítulo V arts. 7 y 8 habilita la inscripción de transferencia –definitiva o condicional- mediando Denuncia de Venta, sin que sea necesaria la suscripción de la Solicitud Tipo 08 que se acompaña con la denuncia de Compra y Posesión por parte del titular registral, la Solicitud Tipo 08 adquiere claramente la calidad de instrumento rogatorio y no de contrato de transferencia; resultando en consecuencia irrelevante que en oportunidad de la inscripción de la transferencia se haya producido el fallecimiento del titular registral.

Ello en aras de la preservación de seguridad jurídica dinámica o de tráfico que tuvo en mira la DNRPA al regular este trámite.

BIBLIOGRAFIA

MOISSET DE ESPANES, Luis. *“Publicidad Registral”*. Ed. Zavalia , 2003

VIGGIOLA, Lidia E. MOLINA QUIROGA, Eduardo. *“Régimen Jurídico del Automotor”*. Ed La Ley. 2015

RIVET, Helena María. *“Los trámites en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Recaudos Generales”* Ediciones Ámbito Registral, 2007

CORNEJO, Javier A. *“Fallecimiento del titular registral antes que acepte el adquirente” Ponencia presentada en el XIII Congreso Nacional de Encargados de Registro, Buenos Aires, noviembre de 2018; “Regularización de Titularidad” revista Panorama Registral, Año 15, Nro. 41, mayo de 2019.*

PRINCIPALES CONTINGENCIAS EN SEDE REGISTRAL

Hacia un sistema de cobro más eficiente y transparente.



Por **Anabella Chiavon**

Seccional Coronel Vidal, Buenos Aires



Por **María Belén Meyer**

Seccional Córdoba Nro. 10, Córdoba



En la siguiente ponencia abordaremos cuestiones muy prácticas y sencillas relacionadas al SURA, puntualmente el cobro de aranceles que en la actualidad manejamos en los registros seccionales y/o situaciones que se dan en forma cotidiana en sede registral y que en general implican pérdida de tiempo y de recursos.

nuestrosautos | 

**Compra tu auto con los que más saben
EL CLASIFICADO DE LOS SOCIOS DE LA CCA**

Si hablamos de **calidad de gestión** en el ámbito que nos ocupa, podemos mencionar la Circular DN N°19/16 que establece:

*“En tal sentido resulta oportuno poner de manifiesto que esta DIRECCIÓN NACIONAL se encuentra avocada a modernizar las tareas que se llevan a cabo en los Registros Seccionales, eliminar los procedimientos que no agregan valor a la tarea, reduciendo la carga de trabajo no solo en las terminales de atención al usuario presencial, sino también en aquellas instancias que requieran la implementación de nuevas herramientas informáticas y digitales, **consolidando la seguridad, eficiencia y transparencia del sistema en su conjunto**”*

Y la misma circular posteriormente cita:

“En ese entendimiento, se prestará especial atención al modo en que se brinda el servicio registral a su cargo, en particular, a su eficiencia en tiempos de espera, respuesta, recursos humanos dispuestos a tal fin...”

Con esta política de gestión, contar con un sistema eficiente, actualizado, que evite la carga de trabajo y permita brindar un servicio transparente en la gestión y acceso a la información, es indispensable para cumplir con los objetivos planteados y es beneficioso para todos los actores del sistema, incluidos, por supuesto, los Encargados de Registro.

Un sistema de cobro que cumpla con esas características y **adecuado a la normativa arancelaria** vigente permitiría mayor celeridad, claridad, menos pérdida de recursos y tiempo en la subsanación de errores y control.

Como todos sabemos, los registros seccionales percibimos los aranceles correspondientes a los trámites que ingresan al mismo a través del SURA, con las instrucciones de uso que surgen del mismo en cuanto a la parte técnica y de sistema.

Muchas veces, simples errores de cobro acarrearán una gran pérdida de tiempo y recursos en la oficina registral que deberían evitarse. Y ello

también implica poca claridad frente a un usuario que en general no tiene conocimiento de la normativa arancelaria y que busca confiar en el servicio recibido.

Por ejemplo, ¿Cuántas veces nos sucede que al procesar un trámite detectamos que faltó percibir algún concepto o que el mismo se percibió mal?

Ello implica: 1) emitir un nuevo recibo, generalmente por cobranzas varias y/o anular el recibo ya emitido 2) contactar al usuario o presentante del trámite; 3) percibir o devolver las diferencias 4) reclamos y/o posteriores sanciones. No sólo con el perjuicio que pueda ocasionar al usuario sino a la Administración Pública.

Sabemos que en la práctica son muchos los actores que intervienen en la tramitación, entonces debe ser la función del registro otorgar la mayor transparencia posible, evitando reclamos de usuarios y quejas en la barandilla del registro seccional, garantizando así la seguridad jurídica.

El recibo de pago que emitimos es un documento cuyo principal objetivo es acreditar el pago del importe de aranceles y rubros que surgen del mismo. Por lo tanto, el mismo debe ser un instrumento que brinde claridad para el usuario y el sistema registral en general y tal como se mencionó en la Circular DN N°55/2017, ***“es esencial que la información que contiene el recibo de pago de aranceles sea clara y precisa, a fin de que el usuario del sistema registral conozca sin eufemismos los conceptos que sustentan lo abonado.”***

Por otro lado, es dable poner de resalto que es motivo de observación en las últimas auditorías de la Dirección Nacional el cobro de los aranceles que fija el Ministerio de Justicia, por lo que insistimos, se requiere un sistema que le permita al encargado cumplir con la normativa arancelaria evitando errores de cobro que se cometen por deficiencias del sistema.

Como responsables de los fondos recaudados por trámites que ingresan al registro, los encargados deben contar con un sistema

Su auto con los que protegemos el Registro



Un plan especial para Encargados, sus empleados y grupo familiar. Con importantes descuentos, sólo por pertenecer.

Cuanto más incorporaciones se vinculen, mayor es la bonificación



Usted nos conoce. Sabe cómo trabajamos: con la mayor seriedad, un trato personalizado, y las mejores compañías de seguros del mercado.

Teléfono (011) 5353-0410
Whatsapp 1164036655
Oficina Av. La Plata 1623 piso 1º 7
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal (C1250AAG)
E-mail seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web www.mazzeo-alterleib.com.ar
Facebook @mazzeoAlterleib

de respaldo confiable que brinde la mayor seguridad en el cobro, un sistema más eficiente y transparente, que incorpore controles e información, adaptado a lo que establece la normativa arancelaria.

Las anulaciones de recibos y el cobro de diferencias arancelarias deben ser la excepción y no la regla, y, el sistema de cobro debe otorgar las herramientas necesarias para poder cumplir con ese objetivo.

En esta senda, el objetivo es mencionar algunos puntos del actual sistema de cobro que consideramos podrían mejorarse para alcanzar las metas mencionadas en párrafos anteriores. Y, nos adelantamos en mencionar que las soluciones planteadas son puntuales sobre el sistema actual pero, con una posible reflexión hacia una modificación de normativa arancelaria y/o hacia la implementación de un nuevo sistema más completo e integral.

1) TRANSFERENCIA QUE SE PRESENTA EN LA FUTURA RADICACIÓN, EN LA QUE EL TITULAR REGISTRAL ACTUAL, ES DECIR EL VENDEDOR, ES UN COMERCIANTE HABITUALISTA (SEA QUE ADQUIRIÓ CON BENEFICIO ARANCELARIO ST “08” O CON ST “17”).

Se presenta un trámite de transferencia en la futura radicación donde el titular registral actual, es decir, el vendedor, es un comerciante habitualista. Para percibir correctamente el arancel de esa transferencia, el registro seccional de la futura radicación tiene que tener conocimiento de:

- a) Titular registral actual es un COMERCIANTE HABITUALISTA.**
- b) Bajo qué modalidad adquirió en su momento el automotor, esto es: con Solicitud Tipo “08/08D” (TITULO II, CAPITULO II, SECCIÓN 9º, art. 2 y 3) o con Solicitud Tipo “17” (TITULO II, CAPITULO II, SECCIÓN 9º, art.4).**
- c) Fecha de adquisición/inscripción.**

Con esa información, se analiza a los fines del cobro:

- En caso de que la adquisición fue realizada con beneficio arancelario (ST 08/08D), si han transcurrido los 90 días hábiles, a los fines de evaluar si corresponde percibir el **arancel y mora/s** en los términos del art. 9 del Régimen Jurídico del Automotor (1) y arancel N°13 de la Resolución MJyDH 731/2022 actualmente vigente (2). O, caso contrario, si corresponde el **porcentaje de descuento** que establece el arancel N° 27, 28, 29, 37, 38 y 39 de la Resolución MJyDH 731/2022 (3), *“siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista”*.
- Además, en algunas jurisdicciones, para el **impuesto de sellos** que corresponde percibir en transferencias cuyo transmitente fuere un comerciante habitualista, la alícuota varía según se trate de que el vendedor adquirió en su momento con beneficio arancelario st “08” o st “17”.

Actualmente ni el título de propiedad ni el sistema refleja esa información cuando el registro de la futura radicación ingresa a admitir y cobrar el arancel. Sólo cuando el usuario lo manifiesta o simplemente porque es un comerciante habitualista de renombre, tenemos que realizar una tarea de investigación, con el usuario en mesa entrada pretendiendo ingresar el trámite; comunicarnos con el Registro de la Radicación (dependiendo de su disponibilidad y predisposición) para brindar un servicio de calidad en la mesa de entrada de nuestro registro.

Pero, peor aún, si no detectamos que se trata de la venta de un comerciante habitualista, tenemos una situación de arancel mal percibido, diferencias que cobrar o devoluciones que realizar, anulaciones de recibos, reclamos de DNRPA y un usuario al que hay que otorgar explicaciones seguramente confusas para el mismo.

Como ejemplo de una situación similar que se planteaba y que logró solucionarse gracias al avance informático, podemos mencionar la existencia de “prohibición para circular” producto de trámites de denuncia de venta. Al presentarse el trámite en la futura radicación,

ese registro seccional no tenía conocimiento del decreto de tal prohibición, por lo que, no se podía percibir el arancel de rehabilitación al ingresar el trámite. Recién cuando llegaba el Certificado Dominial, se notificaba de la misma y correspondía observar el trámite hasta que el usuario abone el arancel de rehabilitación. Implicando demoras, concurrencias evitables del usuario, etc. La solución de incorporar esa información y que la misma pueda verse reflejada al momento en que el registro de futura radicación ingresa a percibir el arancel de transferencia, fue muy eficiente en términos de recursos y tiempos.

Entonces, en el caso de venta de comerciante habitualista y trámite presentado en la futura radicación, debería incorporarse esa información y que el sistema refleje los datos necesarios (**titular actual comerciante habitualista, bajo qué modalidad adquirió y fecha de adquisición, si bien ésta figura en el título**) para que el registro seccional pueda calificar y percibir correctamente el arancel.

2. VALOR DE MERCADO DE AUTOMOTORES PARA SU INSCRIPCIÓN INICIAL Y TRANSFERENCIA.

La Circular C.A.N.J. 7/2006 establece:

En este sentido, esta Coordinación de Asuntos Normativos y Judiciales, interpreta que a los fines de establecer el valor de mercado de los automotores para su inscripción inicial y transferencias deberá tenerse en cuenta el año de inscripción de las unidades tal como se venía sosteniendo, salvo que la diferencia entre la fecha de fabricación de los automotores que surja del documento de origen (certificado de fabricación o certificado de importación) y la fecha de petición de la inscripción inicial sea superior a un año calendario (por ejemplo en los automotores importados bajo el régimen de automotores usados importados por argentinos residentes en el extranjero, Resolución A.N.A. N° 1568/92, Decreto N° 110/99 y su modificatoria 597/99 y art. 37 del Decreto N° 660/00, o en las inscripciones iniciales de automotores importados por diplomáticos extranjeros, Decreto N° 25/70 y su modificatorio N° 1283/90), en cuyo caso deberá tomarse el año de fabricación de los mismos. Esto último deberá aplicarse aún en las transferencias que se peticionen cuando en oportunidad de la inscripción inicial se haya tomado en cuenta el criterio general enunciado en la Circular C.A.N.J. N° 2/03.

No es menor el número de aranceles mal percibidos y cobro de diferencias por estar mal consignado el año que corresponde para la percepción. Lo cual, en la práctica registral, se llega a detectar en la

etapa de proceso o firma del trámite o, generalmente, con el reclamo por parte de la DNRPA para que el encargado proceda a subsanar el error. Mayor dificultad se presenta, por ejemplo, en un trámite de transferencia con cambio de radicación que se presenta en la futura radicación. El registro de la futura radicación que percibe el arancel, al no tener el legajo, no cuenta con los elementos suficientes y necesarios para calificar el año que corresponde para el cobro del arancel. Recién al recibir el legajo físico (ni siquiera el certificado dominial) en el seccional y poder observar el certificado de fabricación/importación; podría calificar esa situación y en el caso que corresponda percibir la diferencia o realizar la devolución de arancel.

Y, aun teniendo el legajo físico en mano, en la actividad diaria se da muy a menudo que por omisión de control de ese dato en el certificado y/o por arrastre de dato mal completado en el SURA, se cobra erróneamente el arancel del trámite.

Entonces, nuevamente, el sistema debería incorporar esa información **(año de fabricación y de inscripción)** y control en la etapa de cobro, adaptado a lo que establece la normativa arancelaria.

Otra solución contemplando una modificación a la normativa sería cobrar los aranceles por modelo año y no por año de inscripción, puesto que es un parámetro fehaciente del valor de mercado de los automotores y los vehículos que no tienen modelo año por ser modelo viejo abonarán el arancel mínimo.

3. COBRO ARANCELES POR DEOX.

Otra situación que se plantea en la actualidad es la falta de sistema para el pago de aranceles de trámites que ingresan por sistema DEOX, cuando corresponde abonar el mismo. Debería contemplarse la posibilidad práctica de que el sistema genere el vep para el pago e ingreso de la medida con el arancel ya abonado, para emisión directa de recibo y toma de razón en caso de cumplir con los requisitos.

Como establece la Circular D.A.N.J. N° 6 del 2020:

..."Ahora bien, si correspondiera abonar arancel y este no se hubiera abonado o si el oficio recibido no pudiera ser procesado por el Registro Seccional receptor (ej. por referirse a un automotor radicado en otro Registro Seccional), deberá poner en conocimiento del Juzgado oficiante de las circunstancias que impiden concluir con la diligencia a través del mismo Sistema DEOX."

Entonces el registro debe informar mediante nota de estilo a través del mismo DEOX que falta abonar arancel con el dispendio administrativo que ello implica y que podría evitarse al estar previsto en forma práctica el pago del arancel al momento de ingresar el oficio al sistema evitando demoras en el cobro y toma de razón del trámite y, evitando también el gasto de recursos en la sede registral.

4. CÁLCULO DEL VALOR DEL AUTOMOTOR PARA LA PERCEPCIÓN DE ARANCELES CUANDO EL MODELO Y AÑO QUE CORRESPONDE NO ESTÁ VALUADO EN TABLA.

Algo más que simple pero que con frecuencia produce errores innecesarios y fácilmente evitables, es el cálculo que se realiza cuando el modelo y año que corresponde considerar para percibir los aranceles de un trámite de transferencia o de inscripción inicial no figura en la tabla de referencia y corresponde adicionarle un OCHO POR CIENTO (8%) al valor establecido para el año inmediato anterior, conforme la Disposición DI N°118/2022 (4)

Entonces, a los fines de obtener ese valor se debe realizar un simple cálculo fuera del sistema, que luego se completa en el campo del SURA asignado para ello. Sin embargo, la práctica demuestra que, por un simple error humano de cálculo o de transcripción, si ese valor no se consigna exactamente, estamos nuevamente frente a una situación de arancel mal percibido, y todo lo que ello acarrea conforme venimos ejemplificando.

Obviamente, que la solución a ello sería que el propio sistema realice el cálculo en los casos que el operador seleccione la opción de que no figura el modelo y año en sistema (“incrementar valor de tabla”) para evitar posibles errores.

5. TRÁMITES SITE QUE IMPLICAN EMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN REGISTRAL.

La puesta en vigencia del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE) ha permitido la tramitación y presentación de trámites registrales en forma remota mediante la utilización de medios electrónicos. Sin embargo, se presentan situaciones que, con la experiencia tanto de los usuarios como de los registros, ponen de resalto que es necesario avanzar, corregir, perfeccionar ciertas cuestiones de dicho sistema con el fin de mejorar la calidad del servicio.

Por ejemplo, el sistema permite al usuario realizar precarga, pagar y sacar turno para presentarse a ratificar la petición y retirar la documentación al día siguiente de la precarga, inclusive, desde primera hora, si es que hay turno disponible en el registro seccional correspondiente.

Pero, conforme Circular D.N. N°28: *“el procesamiento de los trámites será el **habitual** en el Registro Seccional bajo el cumplimiento de la normativa vigente, en especial se deberán tener presentes las prescripciones de la Disposición D.N. N°235/16, **en cuanto a plazos, emisión y entrega de documentación.**”*

Por lo expuesto, deberá tener presente el plazo de procesamiento y la impresión de documentación requerida, la cual debe estar disponible y en condiciones para que el usuario proceda a la certificación de firma y retiro de documentación registral en oportunidad de su comparecencia en el Registro Seccional conforme al turno que fuera tomado especialmente para el trámite”.

Así, el plazo de procesamiento de este tipo de trámite sería el general de 48 hrs. conforme surge del DNTR.

Esta situación ha generado reclamos en la oficina registral por parte de usuarios que se presentan a retirar la documentación en la situación planteada anteriormente, es decir, al día siguiente de realizar la precarga y pago, a veces a primera hora previo a su jornada laboral, tal como permite el sistema pero, el trámite no está en condiciones inmediatas de retiro.

Si bien en la práctica buscamos solucionar esas situaciones y brindar respuesta rápida al usuario, volvemos a plantear la necesidad de apuntar a un servicio más eficaz y que permita un trabajo ordenado y organizado en sede registral.

La solución sería que en dichos trámites, el sistema bloquee la posibilidad de sacar turno al día siguiente para adecuarse a la normativa registral y evitar el reclamo y queja del usuario.

6. TRÁMITES SITE QUE IMPLICAN EMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN REGISTRAL SOLICITADO POR UNA PERSONA JURÍDICA.

Se plantea el caso en que el titular registral es Persona Jurídica y se quiere peticionar cédula de identificación, cédula para autorizado, duplicado de chapas, iniciando el trámite por site, es decir, trámites que implican emisión de documentación registral. Esta situación permite al usuario realizar la precarga con el posible error de seleccionar la opción de que el titular es una “persona física (ciudadano)”. Así, el usuario realiza la precarga, abona el arancel que corresponde a persona humana con certificación de firma como tal y saca el turno. Al ingresar ese trámite por bandeja de entrada site pagos, al registro seccional se le genera una incompatibilidad en el sistema que, como no coincide el tipo de titular registral “persona jurídica” con “persona física”, el trámite NO se puede percibir. El sistema no te deja manipular tal información, entonces para poder avanzar tenemos que generar una nueva precarga, percibir la diferencia de arancel por certificación de firma

que corresponde con acreditación de personería, notificar al usuario de la diferencia de arancel que va a tener que abonar al presentarse en el registro seccional a ratificar la petición y retirar y, ocultar la precarga errónea.

Entonces, un simple error acarrea una gran pérdida de tiempo y recursos en la oficina que deberían evitarse.

Así como el sistema genera al registro la incompatibilidad de cobro, sería más eficiente que ese “bloqueo” se le genere al usuario al realizar la precarga, para guiar al mismo a realizarla correctamente y evitar tal situación.

7. OTRAS SITUACIONES POCO PRÁCTICAS EN LA PANTALLA DE COBRO.

A modo de ejemplo se mencionan otras cuestiones que generan pocas practicidad y claridad en la pantalla de cobro del SURA:

- Imposibilidad de percibir la Solicitud Tipo 02 que va como minuta en un trámite de certificado de estado de dominio con bloqueo/cancelación de contrato de prenda **solicitado por orden judicial** en el mismo recibo del arancel del trámite. Se emiten 2 recibos separados.
- En el cobro del recargo por mora que establece art.9, Sección I, Capítulo I, Título I del DNTR en caso de presentación de Solicitudes Tipo que instrumentan derechos una vez vencido el plazo de 90 días hábiles desde su expedición (5) y el arancel N°14 de la Resolución MJyDH 731/2022 que contempla ese recargo (6), a la **cantidad de moras** que corresponden por fecha de expedición de la solicitud tipo y de presentación, por cada año o fracción posterior al día de vencimiento, hasta un máximo de cinco aranceles adicionales, **las tiene que calcular el cajero**. Podría el sistema incorporar cálculo en base a la fecha que se consiga de expedición de la solicitud tipo y de percepción y, así determinar el monto total de mora que corresponde.

- Ídem anterior, **cantidad de moras de rehabilitación para circular** establecido en arancel N°15 de la Resolución MJyDH 731/2022 (7).
- En transferencias en las que adquiere comerciante habitualista con st “17” y solicita la emisión del Título Digital, es muy engorroso agregar dicho arancel al recibo del trámite.
- Existen aranceles cuyo **concepto/descripción** es poco clara para el usuario del sistema y consideramos podrían mejorarse para que el recibo de pago sea un instrumento más claro. Por ejemplo, el arancel de certificación de firmas se refleja como “Arancel Nro. 1, Anexo I resolución 314/02”. Una descripción más amigable para el usuario sería simplemente “certificación de firma”. Igualmente, para el “Arancel Nro. 2, Anexo I resolución 314/02”, “certificación de firma con acreditación de personería”.
- Cobro del arancel del trámite de renovación de cédula de identificación del poseedor.

8. ACTUALIZAR Y MEJORAR LA BASE DE DATOS DE DNRPA “RADICACIÓN POR DOMICILIO”.

La base de datos en la cual los usuarios consultan qué registro les corresponde por domicilio del titular para la presentación de trámites de inscripción inicial o transferencia que se presenta en la futura radicación, ha quedado muy desactualizada y en muchos casos informa incorrectamente el registro de radicación. Existe una gran cantidad de barrios no incorporados a la misma y en algunas ciudades el parámetro de consulta es tan amplio que genera mal información. Por ejemplo, en la ciudad de Córdoba la consulta se hace por barrio y altura, no figuran las calles como parámetro más específico y exacto de búsqueda. Así, en inscripciones iniciales o transferencias con cambio de radicación se da que los usuarios hacen la consulta, realizan pago vep o transferencia bancaria y, cuando se presentan por barandilla a ingresar el trámite resulta que no es el registro seccional correspondiente. Por lo que, debe procederse a realizar

la devolución del dinero, esperando la acreditación del importe, en muchos casos con gestores de por medio. Implicando además para el usuario demora, tiempo y gastos de traslado. Todo ello lleva a la dilatación en la inscripción del trámite para el usuario y genera situaciones poco prolijas, poco claras para el manejo de fondos del registro y los usuarios. Son muchas las llamadas telefónicas de usuarios con el fin de consultar la radicación por desconfianza a la consulta disponible en la página oficial, lo cual implica asignación de recursos y tiempo para ello.

Lo mismo sucede para la búsqueda de radicación que hacemos los registros seccionales cuando tenemos que enviar un legajo por corresponder. No es menor la cantidad de certificados dominiales rechazados y llamadas telefónicas entre registros seccionales a los fines de determinar la radicación.

Se propone la actualización de la base de la página oficial del DNRPA con el objetivo de incorporar barrios y calles faltantes, definir los límites jurisdiccionales más específicamente y así lograr que la consulta alcance el nivel de confianza y transparencia óptimo como servicio que brinda la página oficial de DNRPA.

9. MEJORAR ESTIMADOR DE COSTOS.

La Disposición D.N. N° 98/2018, implementó el ESTIMADOR DE COSTOS REGISTRALES como instrumento que permite practicar el cálculo de los montos registrales de manera automática. Éste, es una herramienta muy útil para el sistema registral. Permite a los usuarios acceder a la información respecto de aranceles y sellado que muchas veces es determinante a la hora de cerrar una operación, tomar decisiones y realizar las acciones necesarias previas a la presentación del trámite. Sin embargo, la práctica demuestra que todavía falta ajustar el cálculo y resultados que arroja el mismo ya que surgen diferencias significativas al presentarse en la sede del registro cuando el trámite es arancelado ya definitivamente por el cajero. Lo que genera molestia en los usuarios y



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

a veces problemática mayor cuando el usuario no cuenta con el dinero suficiente para afrontar esas diferencias.

CONCLUSIÓN

Las cuestiones planteadas son algunas de las situaciones que se dan en la actividad diaria en sede registral, existen otras también relevantes y a solucionar, pero nos pareció interesante seleccionar las que se presentan más a menudo y que generan conflicto recurrente. Así, consideramos que tenemos un gran desafío para avanzar y mejorar en nuestro sistema de cobro actual. Resaltando nuevamente que el principal objetivo es progresar hacia un sistema cada vez más seguro y transparente, que evite la posibilidad de comisión de errores y que se adecue a la normativa arancelaria y jurídica registral.

En este contexto, para buscar una solución más específica y concreta a la realidad de hoy consideramos que es necesario mejorar esas cuestiones sistemáticamente, es decir, que el sistema incorpore los parámetros, cálculos e información automáticamente, o, de mínima, que el sistema establezca una alerta que prohíba avanzar en el cobro para evitar el error y todas las consecuencias que ello acarrea.

Por otro lado, con los objetivos y lineamientos generales planteados, una solución con una mirada más general a futuro quizás podría ser la propuesta de modificación/reformulación de las normas arancelarias, puntualmente en aquellos aranceles que generan controversia, buscando parámetros y valores más específicos que eviten cálculos paralelos o consideraciones del operador que inducen al error y/o avanzar hacia un nuevo sistema que incorpore y progrese en estas y otras falencias que presenta el SURA actual.

REFERENCIA:

(1) Régimen Jurídico del Automotor, art.9: "...Las personas físicas o jurídicas registradas en el Organismo de Aplicación como comerciantes habituales en la compraventa de automotores, deberán inscribir a su nombre los automotores usados que adquieran para la reventa

posterior. En tal caso no abonarán arancel alguno por el acto y por su inscripción, siempre que dentro de los **NOVENTA (90) días contados desde esta última la reventa se realice e inscriba. Si ello no ocurre, el arancel se deberá abonar dentro de los CINCO (5) días de vencido dicho plazo; y a partir del sexto día el arancel se incrementará con el recargo por mora que fije el Poder Ejecutivo Nacional...**”.

(2) Arancel N°13 de la Resolución MJyDH 731/2022: “El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) para comerciantes habitualistas en la compraventa de automotores, **tendrá un costo correspondiente a Pesos SETECIENTOS TREINTA (\$ 730,00) por cada año o fracción posterior al día del vencimiento que se incrementará progresivamente, hasta un máximo de TRES aranceles adicionales. El plazo se contará a partir del QUINTO (5°) día hábil administrativo.**”

(3) Arancel N° 27,28,29,37,38 y 39 de la Resolución MJyDH 731/2022 ...”Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) mediante Solicitud Tipo “08” o mediante Solicitud Tipo “17” abonando el arancel 22), y **siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).**”

(4) Disposición DI N°118/2022: ARTÍCULO 2°: “A los fines del cálculo del valor de aquellos automotores y motovehículos cuyo modelo y año no estuviere valuado en tabla, el Registro Seccional interviniente **deberá adicionarle un OCHO POR CIENTO (8%) al valor establecido para el año inmediato anterior.** En su defecto, serán de aplicación para la valuación las previsiones contenidas en la Resolución M.J. y D.H. N° 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias.”

(5) Título I, Capítulo I, Sección I, Artículo 9° del DNTR: “ A los efectos previstos en el artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor, se considerará como fecha de expedición de las Solicitudes Tipo Ia de la certificación de la firma en ellas estampada. En caso de existir

más de una firma, se considerará como fecha de expedición la de la certificación de la primera de ellas. En consecuencia, a partir de esa fecha y dentro de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos siguientes, los interesados deberán presentar la Solicitud Tipo ante el Registro respectivo, conforme a las normas vigentes. Vencido ese plazo, la Solicitud Tipo perderá su eficacia, **excepto cuando instrumentare el otorgamiento de derechos, en cuyo caso una vez vencidos los NOVENTA (90) días hábiles administrativos se abonará un recargo progresivo por mora de acuerdo con el arancel vigente.** Se entiende que una Solicitud Tipo instrumenta derechos cuando una parte requiere necesariamente de la participación de la otra para poder reproducir el documento...”

(6) “Para el supuesto de la mora prevista en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 9º del Digesto de Normas Técnico-Registrales, a partir del vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, **se establece el recargo de un arancel adicional equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del arancel percibido por el trámite peticionado, por cada año o fracción posterior al día de vencimiento, hasta un máximo de cinco aranceles adicionales.** En las transferencias efectuadas a favor de un Comerciantes Habitualistas, mediante la utilización de una Solicitud Tipo 08, cuyo arancel equivale a CERO (0), el presente recargo se abonará en base al arancel que le hubiere correspondido a la transferencia sin ese beneficio arancelario.”

(7) Arancel N°15 de la de la [Resolución MJyDH 731/2022](#): “De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97). Si el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente, como se indica a continuación: a. Un arancel de Pesos SETECIENTOS TREINTA (\$ 730,00) durante el año siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional. b. Un arancel de Pesos SETECIENTOS TREINTA (\$ 730,00) adicional al indicado en el punto a., por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer año y hasta un máximo de tres aranceles adicionales al indicado en el punto precedente.

MISION DEL REGISTRO DE MOTOVEHÍCULOS. RESTROPECTIVA, ACTUALIDAD y FUTURO



Por **Tomás Telésforo Figueroa Echeandia**

Seccional Bell Ville N° 1 y Bell Ville "A"



INTRODUCCION

La pretensión de este trabajo, es evaluar el camino recorrido, a los efectos de mirar donde estamos y hacia donde debemos mirar, valorando las características propias, y las metas futuras del Registro de Motovehículos –(en adelante R.M.)-

Se trata de aportar algunas líneas de reflexión, a las tantas que existen y puedan surgir, como incentivo al debate y al re-pensar nuestro devenir, enfocados en una necesaria construcción de una nueva visión de nuestra misión y objetivos, mediante una variada paleta de colores interpretativos y reflexivos, que esperamos, colabore a descubrir estos tópicos.

BREVE REFERENCIA DE ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Para trabajar sobre conceptos actuales, y pretender hacer pie, hacia el futuro, debemos remitirnos a la génesis.

Lo que podamos expresar en relación a los inicios de los R. M., es perfectamente aplicable a los Registros del Automotor en General.

Y este es el primer mojón. El RM., nace en el seno del RJA.

Tiene en su haber, todos los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales, que permitieron ver la luz al Decreto Ley 6582/58.

Esta genialidad del legislador, que cambia la realidad jurídica con esta norma -decreto 6582/58- nos lleva a lo que hoy somos.

Es decir, identificamos como génesis del Registro con competencia exclusiva en motovehículos, precisamente no solo al decreto-ley fundacional del año 1958, sino al resto de los antecedentes legislativos de esta norma, que llevaron a su dictado.

Igualmente, mirando hacia adelante, las normas ratificadoras, y complementarias al sistema que todos conocemos.

REGISTRO IDEAL

Es remarcable, que, atento a la realidad de la modernización del país, y su despegue, fruto de la puesta en funcionamiento de las instituciones republicanas en el gobierno democrático, asumido en el año 1983, se van re-pensando las mismas.

Así, en un primer hito, se inicia en el año 1984, por la DNRPA, a instancias de su Director Nacional Escribano Mariano Durand, un expediente que lleva el número 56989/1984, que propone, entre otras cosas, un redimensionamiento de los Registros Seccionales, y los define como "REGISTRO IDEAL" **(citado en Apuntes sobre el Régimen Jurídico del Encargado de Registro de Fabiana Cerruti y Alejandro Germano).**

Este aporte, es una señal de la vocación de aggiornamento de la D.N., en todo sentido, y que tiene gravitación en toda la actividad registral, y que es, en definitiva, el norte de este trabajo.

RESOLUCIÓN N° 586 DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con ese mismo espíritu, en el año 1988, sale a la luz, una Resolución de la Secretaría de Justicia, que incorpora determinados bienes al RJA

Esta Resolución, que lleva el número 586 del 21 de octubre del año 1988 de la SJN; es la que produce la incorporación al mundo jurídico, de los bienes materia de registración en los R.M.

No crea un nuevo registro con normas propias, sino que encastra en el existente, la ampliación de los objetos registrables.

En los vistos, expresa, que la iniciativa es de la DNRPA y CP; que con su requerimiento, se forma el expediente número 70.500/88, a los



¿QUÉ ES CAJA FUERTE PARA EL SEGURO?

DEFINICIÓN: Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo “doble paleta”, “bidimensionales” o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono (011) 5353-0410
Whatsapp 1164036655
Oficina Av. La Plata 1623 piso 1º 7
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal (C1250AAG)
E-mail seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web www.mazzeo-alterleib.com.ar
Facebook @mazzeoAlterleib

finde de: "... la ampliación de vehículos considerados automotor en el artículo 5º del Decreto- Ley N° 6582/58...", (...) y continúa; "...a fin de mejorar la protección de los derechos de sus titulares"...

Esta resolución, en los considerandos, desarrolla argumentos de sustentabilidad de su dictado, y dice a grandes rasgos: que las entidades de fabricantes manifestaron su interés, que la doctrina lo ha recomendado, que se han elaborado proyectos –que tendría tratamiento legislativo, y textualmente, afirma: "... *Que en virtud del alto costo de adquisición que tienen, es conveniente dotarlos de seguridad Jurídica, en relación a las distintas operaciones comerciales o de otra índole que generan.*

Que la inclusión en el sistema de registración, favorecería entre otros aspectos, la búsqueda e identificación en los muchos casos de sustracción o robo denunciados, como así también la constitución sobre ellos de medidas cautelares y gravámenes prendarios.

Que asimismo facilitaría la individualización del titular del dominio a efectos de su responsabilidad civil (artículo 1.113 C.C.), o por las faltas administrativas que incurra..."

Por ello el Secretario de Justicia RESUELVE:

Artículo 1º.- *Incluir en el régimen establecido en el Decreto Ley N° 6.582/58 ratificado por Ley N° 14.467 (t.o. por Decreto N° 4.560/763), conforme la facultad otorgada en el artículo 5º del mencionado decreto, a los moto-vehículos-*

ARTICULO 2º.- *Establecer que a esos efectos se entiende por motovehículos a los ciclomotores, motonetas, triciclos y cuatriclos con motor".*

El artículo 3º, faculta a la DNRPA y CP, a disponer la fecha de la inscripción en cada jurisdicción de los motovehículos nuevos y usados.

En buen romance, incluye a los Motovehículos como nuevos objetos de interés jurídico para su registración.

Por ello, y ya sentado criterio, desde el inicio, pensamos que no se trata de un Registro considerado un hermano menor, como en la informalidad de las reuniones de registradores, se le llama, sino que ha sido desde el principio, una pieza fundamental, de interés de la tutela jurídica, incluido en el sistema del RJA.

DIFERENTES TOPICOS

Alto valor de bienes y operaciones:

Remitiéndonos un poco a la citada norma, la Resol. 586 de la SJN, repasamos que, en los Considerandos, como motivación de la misma,

casi al final, argumenta, que, motiva su dictado:

“...el alto valor de los bienes...”

Con este ítem, queremos comenzar a desarrollar puntos para reflexionar.

En la actualidad, en la atención diaria, es común recibir trámites con altos valores, que muchas veces igualan o superan en dos o tres veces, los precios de automotores de los llamados entrada de gama.

Se comercializan, usados y se constituyen prendas, por varios millones de pesos, lo que ha terminado dando la razón al legislador, aunque creemos, que la realidad, ha superado la expectativa. -

Escaso valor de otros – Perfil del Usuario

Se trata también, de un registro, que por el otro extremo, trabaja también con bienes de muy escaso valor, teniendo el perfil del usuario, características muy especiales, incluyendo jóvenes que adquieren su primer bien registrable

Estos extremos, tan marcados, perfilan al Registro de motovehículos, en una misión específica, que los distingue de sus pares con otras competencias.

EXPERIENCIA DE CAMPO

Nunca tan bien titulado un aparte en un opúsculo. Porque en realidad, ha sido un trabajo “en el campo”

Veamos. Por Disposición N° 62 del año 2017, se crea el plan de delegaciones, y por la Disposición N° 164 del mismo año, se decide la apertura de la Delegación de los Registros de Bell Ville Automotor N° 1 y 2 y Bell Ville A en la localidad de Noetinger (Cba), en la que estos tres Seccionales tienen jurisdicción.

A los titulares, junto a este exponente, le cupo la atención de la Delegación –según la Disposición 167/2017) de ambos registros de Bell Ville, N° 1 de Autos y A de Motos, los que coincidían en día y hora, cada quince días.

La tarea, suspendida casi un año por COVID/19, culminó en junio del 2021.- En su atención, recorrimos, algo más de diez mil kilómetros.

Fue en ese trabajo de campo y en el campo, (ya que Noetinger, es una localidad, grande, para la zona, muy pujante y moderna, pero en un ámbito y economía rural), que se pudo experimentar, in situ, la jaez y naturaleza del registro de motos, comparativamente con el de autos.

Cuando existían los turnos, en la Delegación, no existían los horarios, por lo menos de salida. Era un comenzar y no saber cuándo se terminaba. Y la praxis, arrojó, que, en tanto la atención de trámites y consultas

sobre autos, era variable e inconstante, la de motos, era permanente. La presentación y consulta, nunca se agotaban. A medida que pasaba el tiempo y el usuario se iba enterando, recrudecía la concurrencia del interesado en Motovehículos.

Comparativamente, en la atención, recepción, encuadre jurídico del trámite, cálculo de aranceles y tasas, instrucción de pago, control de llenado, etcétera, es más clara en ese ámbito, la identidad en la complejidad en ambas competencias, y la diferencia en la retribución. Pero lo más importante, y es a lo que este trabajo quizás se dirige o quiere enfatizar, es a la calidad de usuario que atendemos. Quién se acercaba a esta atención ciento por ciento personalizada (que era en una mesa); es un tipo de usuario, puramente simple, que terminaba de trabajar y concurría a la Delegación para su atención de persona a persona.

Esta experiencia sé que la tenemos todos. Entiendo que no estamos exponiendo ninguna novedad, pero en este ámbito, de grandes contrastes, son los que, nos hacen dar cuenta de dos cosas.

Estamos en paridad de condiciones con los registros de autos –entre otras cosas- en la calidad de servicio y requerimientos técnicos, jurídicos, y formativos, como de inversión económica.

NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

ABOGADOS

En Buenos Aires desde 1994

acompañando a clientes de Argentina y el exterior

Juan G. Navarro Floria

Marcelo Loprete

Bernardo Dupuy Merlo | María Eugenia Pirri | Mateo Tomás Martínez

Tatiana Massun | Pablo Floria

Lavalle 1527, Piso 11 - 44 (C1048AAK) CABA
Teléfono: (54-11) 4375-3597 - Fax (54-11) 4375-3598
E-mail: estudio_nfla@nfla.com.ar

Puede visitar nuestra web en
www.nfla.com.ar o escanear
el código.



Pero nos diferencia, la cantidad de trabajo, con menor remuneración, y que, en un extremo de la “tabla”, la atención al usuario, sea en una delegación del interior, o en Capital Federal, requiere de una especial calidad de contención.

EL ESTADO PRESENTE

Lo que vamos a expresar, es general. En nuestras ventanillas, se nota la presencia del Estado, que llega a la gente, por lo afirmado más arriba.

En cada Seccional de cualquier competencia, se brinda un servicio con todos los requerimientos de la informatización, y con avances en lo digital, que son señeros en las prestaciones estatales. El usuario, siempre, va a encontrar una cara visible, alguien que le explique, un encargado o un colaborador registral que lo escuche. Esta característica, en el RM, atento lo que venimos relatando, es irrenunciable

LO DIGITAL

El avance en la prestación y requerimientos digitales, como decíamos, son de avanzada. El usuario también tuvo que adaptarse, y tras la apuesta de la DN, lo hizo. El requerimiento de una casilla de correo electrónico, la transferencia bancaria o los pagos electrónicos, el 08 digital, los SITE, los turnos. Todo esto, podría haber atentado con el perfil de usuario del sistema.

Ocurre, en estados provinciales, que han tomado la iniciativa de digitalizar e informatizar sus prestaciones, y las han vaciado de recurso humano. La atención presencial ha sido eliminada en un ciento por ciento. Hoy ya, es un fuerte reclamo.

La D.N., inteligentemente, insiste, en la excelencia de prestación, tanto digital como presencial. Y esto es, creemos, es otros de puntos que ayudan a la firme imagen positiva de los Seccionales.

Somos un servicio moderno, pero con presencia humana ciento por ciento, y al perfil del usuario del RM, como dijimos, esta modalidad de atención le es insustituible.

INNOVACIÓN DE LA DN

Es también, dable remarcar, la búsqueda de soluciones que la D.N., ha tomado a lo largo del tiempo, para este tipo de bienes.

Notables las soluciones normativas que en sus distintas modalidades, fueron permitiendo el re-empadronamiento de motos usadas, sin inscribir, susceptibles incluso de alguna acción de usucapión, abarcando distintas cilindradas, o del tipo eléctricas, etcétera.

Estas campañas con mayor o menor impacto, hablan que, es tenido en cuenta, desde el Órgano Rector, el jaez de nuestro trabajo.

ALGUNOS PUNTOS EXISTENCIALES DE LOS RM. MIRADA HACIA EL FUTURO

Habiendo transcurrido un tiempo considerable, desde la puesta en funciones de los RM, (más de treinta años), la realidad actual, deja en claro, entre otras cosas, algunas verdades incontrastables.

La atención de los Registros de Motovehículos ha adquirido una jerarquización y complejidad, que debe ser tenida en cuenta a la hora del trato arancelario y compensatorio de su trabajo. Se ha escrito abundantemente, remarcando la equiparación de aranceles con autos, en determinados casos, aranceles diferenciado en motovehículos de mayor valor, sostener y subvencionar con estos a los anteriores menos onerosos, solucionar el tema de los registros mixtos, etcétera).

Además, muchos de ellos, ya se encuentran hace décadas funcionando, con el mismo personal, lo que indica, que la carga social de los empleados, se ha tornado importante, dada la antigüedad de los colaboradores, lo que trasunta en mayor erogación de aportes.

Pero no podemos quedarnos solo en esto, debemos, crear y dar un paso cualitativo en el pensar. Debemos anticiparnos al futuro, e imaginarnos como debe ser ese registro ideal para las décadas venideras.



Mackinlay Seguros
Consultoria Integral

Para el Registro Automotor

+54 9 11 3147-7526
registrosseguros@mackinlayseguros.com.ar



- ✓ Caución
- ✓ ART
- ✓ Seguros del Personal
- ✓ Reducción de Costos

- ✓ Retiro Voluntario
- ✓ Seguros para evitar la indemnización en caso de fallecimiento o enfermedad

 @andresmackinlay

 Andres Mackinlay

CONCLUYENDO

Todos estos tópicos, -los que no agotan la problemática- indican un norte y perspectiva futura de los R.M. Deben valorarse en la calidad de gestión de sus encargados y encargadas, que están a la altura del resto de las competencias, y se deben mirar en la especificidad de bienes, que registra

Estas reflexiones, tienen una misión, que es refrescar, dejar por escrito, y aportar, al trabajo que desde años realizan los Encargados y Encargadas del RM, como los delegados y delegadas en la materia de AAERPA, que, con finalidad pedagógica, pretenden hacer ver, que, la realidad de estos seccionales, es otra.

Que, si bien los avances han sido sustanciales, y siempre han sido tenidos en cuenta, falta por hacer. No por olvido, sino que, la mutación permanente de las condiciones de este tipo de bienes, hace que los cambios deban ser realizados con otra dinámica que la aportada a otras competencias.

La razón de esto, lo marca la coincidencia de los aportes y opiniones que a lo largo y ancho del país, se van dando.

La Visión de este pequeño opúsculo, es que, entendiendo la misión, se generen cambios estructurales en el trato legislativo de estos seccionales.

El objetivo final, es dar el paso reflexivo y práctico que debemos dar, como agentes de aplicación del RJA, replicando la genialidad planteada por el Director Nacional, Escribano Mariano Durand, con su planificación en el año 1983, de lo que él entendía en esa época, debía ser el registro del Futuro. Ese proceso de actualización que se planteó hace casi cuarenta años, y culminó en el año 1997, deberíamos pensarlo hoy, para todas las competencias

Creemos que hoy debemos darnos ese debate, tal como lo viene predicando la Dra. Fabiana Cerruti, que realizó el maravilloso trabajo sobre el tema, con el Dr. Alejandro Germano, que arriba citáramos. Trabajo este, que ha sido la base e inspiración para el presente.

COLOFÓN

Pensar el sistema, para mejorarlo, perfilando un registro ideal, fortalece su dinámica, lo acerca a la gente, genera trabajo, jerarquiza la tutela de los bienes y nos deja dibujado un horizonte seguro.

Recategorizar el Registro de Motos, es fortalecer todo el sistema registral.

Lista de referencia.

Bibliografía y recursos consultados

AGOST CARREÑO, Oscar: *“Análisis Práctico del Régimen Jurídico del Automotor”*. Ed, Advocatus, año 2011.

BORELLA, Omar Alberto: *“Régimen registral del Automotor”* año 1993 Ed. Rubinzal Culzoni

CERRUTI Fabiana- GERMANO Alejandro. *“Apuntes sobre el Régimen Jurídico del Encargado de Registro”*

CLUSELLAS Eduardo y otros. *“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”*. (8 Tomos) Ed. Astrea, año 2015.

CORNEJO, Javier Antonio *“Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor”* Edición de Fundación Centro de Estudios Registrales, año 2017.

FIGUEROA ECHEANDIA, Tomás Telésforo. Monografía. *“Inscripción Inicial y Transferencia en Dominio Fiduciario en el Régimen Jurídico del Automotor”* año 2018.-

VIGGIOLA, Lidia E. y MOLINA QUIROGA, Eduardo: *“Régimen Jurídico del automotor”*. Editorial La Ley; año 2002

VIGGIOLA, Lidia E. y MOLINA QUIROGA, Eduardo: *“Decreto Nacional 335/88”*. Edición de Fundación Centro de Estudios Registrales, año 2017.

Fuente Consultada

www.dnrpa.gov.ar/digesto

GLOSARIO

RJA: Régimen Jurídico del Automotor

DNRPA: Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor – (Vale para DNRPA y CP. Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios)

MP: Registro de Motovehículos

PETICIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS ANTE LOS REGISTROS DE PROPIEDAD AUTOMOTOR.



Por **María Carolina Venchiarutti**

Seccional Oberá, Misiones



Por **H. Ignacio López**

Seccional San Rafael, Mendoza

Con el avance de lo que podemos llamar una revolución informática, acelerada por la pandemia; no podemos estar ajenos a la necesidad, como administradores, de adaptarnos a los cambios que comenzaron. Y son varios los factores que redundan en la viabilidad y necesidad de estos cambios. El gran tesoro del ser humano, el tiempo; al cual hasta canciones románticas le han dedicado para que detenga su camino; el cuidado del medio ambiente y un mundo existencialista; donde todo se vive en un proceso dinámico y de fácil acceso; hacen que la necesidad de aggiornarnos sea imperativa en nuestra actividad. Esto nos lleva a pensar cómo hacer para que los profesionales del derecho puedan cumplir con las medidas judiciales ordenadas ante el Registro de la Propiedad Automotor sin tener que concurrir a la sede del mismo, sea para su rogación o para el retiro de la medida debidamente cumplimentada.

En el desarrollo de esta ponencia; intentaremos lograr una conclusión; que acelere el cambio evidenciando la necesidad de lograr la implementación de un proceso ágil y fácil; con las herramientas que actualmente nos brinda Sura.

En la Justicia, la informatización del Poder Judicial avanza a pasos agigantados. Son muchas las jurisdicciones donde ya se ha instaurado la vigencia de oficios judiciales con firma digital, como consecuencia de la implementación de los expedientes digitales, y que chocan con la letra escrita del Digesto de Normas Técnico Registrales.

Consideremos brevemente el articulado del Capítulo XI del Título I del DNTR donde todavía se encuentra reglamentado un proceso tedioso, que dilata en el tiempo tanto la toma de razón como los levantamientos de medidas judiciales. No olvidemos que aun hoy está en vigencia la ley 22.172, cuya implementación no sólo ralentiza el cumplimiento de la medida, sino que genera en nuestro ámbito, para su constatación, un proceso aún más tedioso. Nada más alejado que este procedimiento arcaico que nos excluye de la vanguardia que implica la digitalización.

Por otro lado, se ha implementado para el fuero federal el sistema DEOX, dejando afuera a los Poderes Judiciales de las diferentes Provincias que forman nuestra Patria, generando de esta forma una suerte de desigualdad e inequidad respecto a la forma en la que se accede al servicio prestado por los Seccionales, sobre todo por la forma en la que se debe admitir los trámites ingresados por Deox.

Siempre, dentro del Estado, los Registros de la Propiedad Automotor hemos estado a la vanguardia de los últimos adelantos técnicos, pensemos que el RJA, ya en el siglo pasado, en su art. 8 habla de “microfilmación de instrumentos”. Esto nos hace pensar que, si quienes nos precedieron

en esta actividad, tuvieron la lucidez de vislumbrar un futuro tecnológico, nosotros no podemos ser menos.

Nuestro sistema registral, es un sistema que nació siendo innovador y que desde hace casi 70 años, se mantiene surfeando la cresta de la ola, esto significa, un movimiento constante, una mutación que acompañe las necesidades de la sociedad. Solemos caer en las comparaciones con otros registros y regodearnos por el dinamismo del nuestro, pero no podemos quedarnos solo en eso, tenemos que seguir cambiando y adecuarnos a toda la versatilidad que tiene la sociedad de hoy.

Con el advenimiento de la informática, y en un mundo globalizado, la DNRPA fue visionaria al implementar uno de los sistemas



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

informáticos más avanzados de la Administración Pública Nacional, con Infoauto y sus respectivas evoluciones, con el fin de dar respuestas a los requerimientos que la sociedad demandaba, agilizando así no sólo los trámites para los usuarios sino para la propia actividad, y con ello afianzando la seguridad jurídica, pilar sobre el cual nació el sistema y que no puede perderse de vista. Es en este sentido que en el año 2012, mediante Disposición DN 245, la DNRPA, con el objeto de seguir dando debida respuesta a los usuarios del sistema, implemento el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA), logrando así una plataforma unificada para las distintas competencias del Registro de la Propiedad Automotor, estandarizando y simplificando los procesos internos, lo que redunda en una mejor respuesta a la sociedad del sistema registral.

Es por ello, que la plataforma que significa SURA es la mejor opción que se tiene al alcance de la mano para poder seguir avanzando en la informatización y/o digitalización de los trámites registrales, sin tener que recurrir a otros desarrollos, con el tiempo y costo que ello implica, incluso con la demora en la implementación de los mismos y que ello redunde en una mejora para el usuario del sistema. Visto es, que la DNRPA, mediante Disposición DN 70/14, puso en vigencia la plataforma de trámites electrónicos (SITE) para que los usuarios puedan confeccionar la Solicitudes Tipo desde una computadora desde cualquier lugar donde tengan acceso a internet, evitando el llenado de las mismas en mostrador de forma manual, logrando efectivizar el tiempo que insume dicho proceder, aprobando para ello nuevas solicitudes tipo. En un primer momento se incorporó al SITE trámites como expedición de cédula adicional, duplicado de cédula, emisión y revocación de cédula autorizado a conducir, reposición de placas metálicas, etc; para luego ser ampliado a trámites, por medio de Disposición DN 235/16, como ser informes de estado de dominio, denuncia de venta, certificados de estado de dominio, etc.

Ahora bien, nuestra actividad, como todo proceso administrativo, es una actividad reglada, es decir, una actividad cuyo funcionamiento deviene de normas jurídicas, que en el particular tiene su fundamento en el Decreto Reglamentario 335/88, art. 12 y ss., de los cuales podemos inferir tres pasos fundamentales, la petición/admisión del trámite, la calificación jurídica del mismo, y su posterior despacho. Para poner en relieve la posibilidad de aplicar nuestra propuesta debemos tener en cuenta este principio de rogación, como bien se explicó, y por supuesto, sin perder de vista, el pago de arancel, previo al ingreso del trámite, contemplando la enumeración taxativa de gratuidad, establecido en el art 4 del 335/88.-

La petición/admisión del trámite no hace más que reflejar el principio de rogación, principio por el cual el Registrador no actúa de oficio, sino a petición de parte, tal como lo prevé los artículos 13, 14 y 15 del RJA al disponer que *los pedidos de inscripción o anotación en el Registro podrán ser peticionada por cualquiera de las partes, mediante el uso de la Solicitudes Tipo que determine el Organismo de Aplicación, los cuales podrán efectuarse, además, por medio de mandato, y que las firmas de las partes deberán encontrarse certificadas por las personas autorizadas por dicho organismo. Que, por otro lado, en concordancia, el Dto. 335/88 establece que “los Encargados de Registros deberán analizar (...), la naturaleza del acto cuya inscripción o anotación se solicita (...)”, mientras que el Título I, Capítulo II, Sección 1º establece los requisitos y pasos a seguir para la presentación y recepción de solicitudes tipo.*

En fecha 06/07/16 se dictó la Disposición DN 234/16, la cual, entre sus considerandos expresó que la Administración Pública debe estar al *“servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios, a partir del diseño de organizaciones flexibles orientadas a la gestión por resultados (...)”* aumentando *“la*

calidad de los servicios provistos por el Estado incorporando Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, simplificando procedimientos, propiciando reingenierías de procesos y ofreciendo al ciudadano la posibilidad de mejorar el acceso por medios electrónicos a información personalizada, coherente e íntegra". Es en este orden de ideas que por medio de la misma se instauró el sistema de Turnos, el cual, si bien en un primer momento coexistió con la presentación de trámites de forma espontánea, se transformó en el único medio por el cual el público usuario podía acceder a la mesa de entrada de los registros seccionales para petitionar cualquier trámite con motivo de la llegada de la Pandemia por Covid 19 que azotó al mundo, tal cual lo recepta la Circular DN 13 y DANJ 05 del 2020, es decir, la rogación ya no sólo requería la presentación del usuario en mesa de entrada sino que previamente debía iniciar dicha rogación mediante la solicitud de un turno, la cual se perfeccionaría con la presentación en día y horario del solicitante en la sede del Registro Seccional para suscribir la solicitud tipo.

Esta situación que trajo la implementación de los Turnos como requisito sine qua non para el acceso a la mesa de entrada del servicio registral es un replanteo del principio de prioridad establecido por el art.12 del Decreto 335/88 al disponer que *"las solicitudes de inscripción, anotación, expedición de certificado de dominio y de despacho de trámites en general, con relación a un mismo automotor, se procesarán en el orden de prioridad que establecen los respectivos cargos de presentación"*; es decir, cuando se peticione dos o más trámites sobre un mismo dominio la prioridad la tendrá aquel que haya obtenido el turno correspondiente e ingresado el trámite, lo que estará dado por el cargo de ingreso, aplicando así el principio de "primero en el tiempo, mejor en el derecho". Esta asignación de prioridad en el despacho de los trámites presentados ante un mismo Seccional conforme al orden cronológico de su presentación ya

no depende de la presentación espontánea del solicitante sino que se requiere indefectiblemente la tramitación previa de un turno, los cuales, al ser limitados en cuanto a la cantidad disponibles en un día determinado, quien obtenga el respectivo turno con mayor antelación dentro de la franja horaria de atención al público se verá con la obtención, prima facie, de una mejor posición jurídica frente a terceros que obtengan turnos con posterioridad.-

Como bien se mencionara anteriormente, mediante Disposición DN 70/14 y 235/16 se implementó los trámites por SITE, cuyo procedimiento fue aprobado por Circular DN 28/2016, trámites en los cuales la rogación estaba dada por la precarga, y su posterior pago mediante canales electrónicos, de los trámites autorizados a ser peticionados por medio de esta nueva modalidad, dejando de lado la asignación de un turno previamente.

Dicho esto, nos lleva a analizar cuál es la forma más idónea para poder garantizar el principio de prioridad en la rogación de los trámites registrales y arancelamiento, que modifican la situación jurídica del dominio o del titular registral, garantizando así la igualdad de derechos y acceso al sistema registral a todos los usuarios del sistema.

Partiendo de este hecho, creemos que, como primer opción se puede utilizar la misma plataforma del SITE a los efectos que el profesional ingrese a la Web rogando el trámite judicial pertinente (anotación/levantamiento de anotaciones personales o medidas precautorias), desde cualquier parte del País y emanada de cualquier Poder Judicial u organismo administrativo; subiendo en la misma plataforma el oficio, en formato PDF, con firma electrónica del Juez, Secretario o persona autorizada, lo que una vez abonado mediante los canales electrónicos habilitados, siempre que no se encuentre dentro de la excepciones taxativamente enumeradas en el art 4 del decreto Ley

335/88, se genere la asignación del turno respectivo según disponibilidad, ingresa en la bandeja de SITE en SURA y el Seccional, en el día y hora indicada en el turnero, admite el trámite imprimiendo desde la misma base de datos la ST02E en hoja A4, y baja el archivo PDF para validar la firma electrónica, procediendo de esta forma con el trámite como está normado en el DNTR sin tener que constatar la medida, ya sea en forma personal o por medio de otro seccional de otra jurisdicción territorial. Y, además, en los casos de órdenes emanadas de autoridad judicial que deban cumplirse en una jurisdicción distinta a la del Tribunal, sin la necesidad de cumplir, por lo menos, con todos los requisitos formales del procedimiento de la Ley 22.172, como por ejemplo el sello de seguridad, ya que dicha ley tiene como fin regular la forma a seguir para las comunicaciones entre Poderes Judiciales de distintas jurisdicciones territoriales no respecto de la presentación de las ordenes que deban cumplirse ante los Registros Seccionales, habida cuenta que si bien hay medidas que deben ingresar en el lugar de radicación del automotor, lo cierto es que, somos seccionales de un único registro nacional, el cual tiene jurisdicción en todo el País.-

Es necesario poner de manifiesto que la forma que se plantea en la presente ponencia para admitir trámites emanados por autoridad judicial o administrativa pone en una mejor situación jurídica a aquellos usuarios que peticionan el turno en un Registro Seccional determinado para rogar un trámite que modifique la situación jurídica del automotor ya que en la actualidad, con el Sistema DEOX, el mismo debe consultarse, y en caso de existir alguna rogación, admitirla antes del horario de apertura del Seccional para la atención al público, situación que se riñe con el principio Constitucional de igualdad ante la Ley.-

Por último, creemos que la propuesta otorga diferentes beneficios al Sistema Registral. En primer lugar, respecto del profesional del derecho, no tiene que concurrir a la sede del Registro Seccional para

rogar el trámite, ni para retirar su despacho, en horario en el cual por lo general necesita concurrir a los estrados del Tribunal, permitiéndole maximizar su tiempo. En segundo lugar, respecto del Seccional interviniente, se evita la atención en público del requirente, situación que puede ser aprovechada para atender y admitir trámites de mayor complejidad que si o si requieren la presentación de las partes para suscribir las respectivas solicitudes tipo, maximizando el tiempo de trabajo del personal del Registro. Evita la constatación de las órdenes judiciales y/o administrativas, sea en forma personal o ingresando al sitio web indicado para su constatación, con el ahorro en tiempo y la manipulación de sistemas varios. Por otro lado, imprimiendo la ST02E en hoja A4 se logra despapelizar ya que sólo se imprime un ejemplar, el que le queda al Seccional, y en el caso de las medidas sobre automotores se imprimen sólo dos ejemplares, uno para el Legajo b y otro para el desglose, ahorrando también en el costo de adquirir los talonarios de ST02E. Ya, en tercer lugar, respecto de otros usuarios, se evitan tener delante personas que ingieren una cantidad importante de tiempo en la admisión de los trámites de anotación o levantamiento de medidas precautorias, que en muchos casos son más que una sola petición. Y por último, respecto de la DNRPA, se evita la multiplicidad de convenios multilaterales con las 24 jurisdicciones que conforman la República Argentina, con la complejidad de su celebración y el manejo de distintas plataformas informáticas para poder operar.

En definitiva, la propuesta apunta a encontrar, con las herramientas del sistema, una manera de agilizar el procedimiento ante el seccional ante las medidas incoadas por los diferentes órganos judiciales y administrativos del país.



Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

Praxis Profesional:

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

Obligaciones Patronales:

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

Cauciones:

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

Personales:

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

Teléfono (011) 5353-0410
Whatsapp 1164036655
Oficina Av. La Plata 1623 piso 1º 7
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal (C1250AAG)
E-mail seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web www.mazzeo-alterleib.com.ar
Facebook @mazzeoAlterleib

LOS CAMBIOS EN LA CARROCERIA NO DEBERÍAN INSCRIBIRSE



Por **Juan Bautista Luqui**

Seccional Coronel Suárez, Buenos Aires



1. En el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se inscriben los patentamientos, las transmisiones, la extinción, los gravámenes y las medidas que son dispuestas por los jueces sobre los automotores, porque así lo disponen los artículos 6 y 7 del Régimen Jurídico del Automotor. El sistema de registración del automotor funciona en forma perfecta desde su creación en el año 1958.

Si tuviéramos que resumir cuál es la naturaleza jurídica de la función registral podríamos decir que es inscribir el nacimiento de los automotores y sus posteriores transferencias.

Los diferentes automotores están determinados en el artículo 5 del Régimen Jurídico del Automotor. Son considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, micrómnibus y colectivos, sus respectivos remolques

y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados, las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas que se auto propulsen, y las motos.

En cambio, los tipos del automotor no están definidos en las normas registrales, sino que fueron creados por las fábricas a medida que los fueron comercializando. Por ejemplo “pick up carrozada” “suv” “van” “4x4” “todo terreno” son definiciones que se usan indistintamente en los certificados de importación para definir el mismo tipo de automotor; una kangoo puede ser utilitario, furgón e incluso sedan 4 puertas cuando se vende para taxi.

Acá ya tenemos el primer problema, la función registral recae sobre tipos de automotores definidos por terceros.

Dentro de los elementos esenciales propios de la registración automotor podemos mencionar a la marca y tipo del automotor, el modelo, el número de motor y su marca, el número de chasis y su marca, y el número de dominio. Dejo afuera de esta enumeración a la procedencia, y el año de fabricación, ya que estos nunca van a cambiar, por lo que no se prevé ningún trámite para ellos.

Hay otros elementos no esenciales, algunos de ellos se registran otros no.

De los que no se registran el ejemplo que siempre vemos en las exposiciones académicas es el caso del color de los automotores. El color no se inscribe porque la norma no lo considera un elemento que deba inscribirse, pero bien podría en el futuro determinarse que lo sea (esperemos que no).

Haciendo paralelo con la registración de inmuebles, también podemos ver que en este régimen se inscriben las modificaciones de los elementos esenciales tales como por ejemplo el titular de dominio o los gravámenes, mientras que cuando no son esenciales no hay inscripción, por ejemplo, los cambios que uno haga dentro de un departamento.

Este trabajo pone el foco en los elementos no esenciales, que hoy tienen vocación registral, que se inscriben, y que entiendo no deberían ser objeto de inscripción registral.

2. Dijimos que, dentro de los elementos esenciales están el chasis y el motor.

En cuanto al motor, parece lógico que el cambio se inscriba en el registro automotor, por una cuestión práctica más que registral. Cuando uno acredita la titularidad del automotor ante un puesto policial, el automotor debe tener el motor correcto, el que está inscripto en la cédula del titular, si tiene otro puede presumirse que podría ser un motor robado. Creo que el tema del cambio de motor y su registración es un tema propio de nuestro país, y de la comercialización y robo de autopartes. En otros países al no existir el robo de los motores, dudo que su cambio tenga vocación registral.

El Digesto de Normas Técnico-Registrales trata el tema de alta y baja de carrocería, cambio de tipo de carrocería y cambio de tipo del automotor en el Título II, Capítulo III, sección 2º.

El cambio de carrocería es el lugar donde se me presentan las dudas, y que me llevan a pensar que algunos de estos cambios no deberían inscribirse en el Registro Automotor.

La norma mencionada, en su primera parte, se dedica al alta y baja de la carrocería de un automotor. Tiene su lógica que el registro tome conocimiento del hecho de dar de alta una carrocería en un automotor que hasta ese momento no la tenía. También parece prudente registrar la baja de esta carrocería para dejar el automotor sin ella.

El tema son los cambios en la carrocería, y aquí es donde apunto con este trabajo.

¿Deben ser motivo de trámites en el Registro Nacional del Automotor los cambios que se hacen en una carrocería de un automotor? ¿Cuál es la finalidad de registrar estos cambios?

Entiendo que en el registro automotor los cambios en la carrocería no tienen vocación registral. A lo largo de los años he podido ver que estos cambios no son comprendidos por los usuarios, les complican sus trámites y los obligan a juntarse con documentación que ningún sentido tiene en el ámbito registral que nos ocupa.

La primera pregunta que me hago es ¿Por qué el Estado debe registrar una modificación de la carrocería de un automotor y lo obliga al usuario a traer una factura de compra de vidrios, o de asientos que uso para su camioneta? ¿Qué relevancia jurídica tiene para el Estado un cambio de tipo de automotor?

Dice el Digesto del Título II Capítulo III Sección segunda Parte segunda: Artículo 6º.- *Habrá cambio de tipo de carrocería cuando sobre un automotor que mantiene sus codificaciones de identificación -números de motor y de chasis- se introduzcan modificaciones sustanciales en las características de la carrocería sin reemplazarla por otra.*

Ya en la definición vemos un problema: ¿Qué es “sustanciales”? ¿Son muchos cambios, son pocos cambios pero que se ven, son cambios en la estructura del automotor, son cambios de piezas importantes?

Luego la normativa sostiene en el mismo capítulo Artículo 9º.- El alta, baja o cambio de tipo de carrocería importará el cambio de tipo del automotor, que se registrará conforme a lo previsto en esta Sección, artículo 15.

Pero en forma contradictoria seguidamente el Artículo 10 nos dice Podrá peticionarse el cambio de tipo del automotor cuando, sin introducirse modificaciones en la carrocería, se incorporen en aquél o se le retiren piezas de recambio no identificables -cabina, dispositivo de enganche, guía, tolva- que modifiquen el tipo de vehículo que figura en las constancias registrales.

En el artículo 9 nos dicen que el cambio de carrocería implica el cambio de tipo del automotor, pero en el 10 nos dicen que el cambio de tipo del automotor se produce cuando no hay modificaciones en la carrocería.

¿Cuáles son los cambios en la carrocería que deben inscribirse?

Como dijimos son los cambios sustanciales, pero no sabemos qué es sustanciales.

Como cambios de tipo del automotor podemos dar algunos ejemplos: de furgón a furgón vidriado con asientos, de furgón a motorhome, de tractor de carretera a chasis con cabina, de sedan 4 puertas a rural, de sedan 4 puertas a cupé, entre otros.

El requisito esencial para pedir un cambio en la carrocería es la aprobación del organismo que realice la verificación física y un informe técnico suscripto por ingeniero mecánico del que surja que el automotor cumple con las condiciones de seguridad activas y pasivas para poder circular en la vía pública.

Pude escuchar en alguna exposición sobre temas registrales que el cambio de carrocería se debe a un caso que terminó en un juicio y condenaron al Estado por la falta de control. El caso era el de un hombre que tenía un furgón, en la semana repartía frutas y verduras, y los fines de semana le ponía unos banquitos y salía a pasear con su familia. Este pobre hombre tuvo un accidente y los pasajeros que iban sentados en los bancos salieron despedidos por la ventana con consecuencias trágicas. Aparentemente este hombre hizo un juicio al Estado y lo ganó, quedando condenado el Estado nacional por su falta de control en el cambio que hizo este señor.

No pude encontrar este antecedente judicial, pero bien pudo haber sido cierto.

Los cambios en la carrocería deben ser aprobados por un ingeniero mecánico que asegure que estos cambios no afectan las condiciones de seguridad activas y pasivas de un automotor. Parece lógico que así sea, teniendo a la vista el bien protegido que es la seguridad de las personas, y es también lógico y absolutamente imprescindible que el Estado intervenga. Pero de nuevo ¿Debe intervenir el Registro Automotor?, pienso que no, que no es la función del registro controlar la seguridad de los cambios en un automotor. Esta función la cumplen otros organismos especializados en el ámbito nacional y local.

Vuelvo al caso de mi departamento: si hago cambios en la cocina a gas ¿debo inscribir esta modificación en el Registro de la Propiedad Inmueble?, claro que no.

Con los años la autoridad de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor, la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios fue ampliando la lista de elementos que debían tener vocación registral. Así se fueron agregando el cambio de tipo y las modificaciones en la carrocería, reitero, cuestiones que, si bien responden a política registral, nunca fueron previstas en la normativa original. Entre estos cambios recientes destaco el alta y baja de cilindro de gas que fue suprimido de la última versión del Digesto de Normas Técnico Registrales, y la inclusión del trámite de la cabina dormitorio (art. 17 sección 2º Capítulo III Título II).

Es parte de la política registral incluir normas y dejarlas sin efecto, cuando la autoridad así lo considere necesario.

El problema que aquí veo es que los cambios en la carrocería pueden ser tantos y tan diferentes que, si frente a cada uno de ellos se debiera modificar la legislación, estaríamos frente a un cuerpo normativo en permanentes cambios, con la consecuente inseguridad jurídica y falta de previsión frente a los usuarios.

El tema que aquí presento nos presenta permanentes cambios que quiebran el equilibrio perfecto que tiene la normativa registral.

El Registro Automotor en la República Argentina funciona de manera casi perfecta. El sistema de solicitudes tipo ayuda a los registradores a poder determinar en forma casi exacta lo que el usuario está pidiendo; sin lugar a duda sobre el alcance de las pretensiones registrales. No ocurren lo mismo por ejemplo en lo que pasa en el ámbito de la justicia, donde los peticionarios se manejan mediante escritos largos y muchas veces confusos, en los que no se logra determinar qué está pidiendo la parte.

Nuestro sistema registral no tiene imperfecciones, salvo la aquí comentada. Con cuanto colega he hablado del tema del cambio de carrocería me han respondido que es un tema que no se entiende, que es complicado de implementar, que no está bien redactado, etc.

Entiendo que las cuestiones sobre seguridad vehicular no deben ser competencia del Registro Automotor, sino de otros organismos especializados en el tema. El tema comentado sigue siendo dinámico

y se va adaptando a necesidades de las fábricas de automotores, en perjuicio de los usuarios que poco entienden del tema. Si seguimos incorporando cuestiones ajenas a la registración seguiremos modificando el sistema originalmente planteado por el legislador que funciona perfectamente.

Pienso si los registros del automotor tienen que controlar el cumplimiento de las condiciones activas y pasivas de los vehículos, ¿Por qué no controlan la vigencia de las licencias de conducir del titular registral? Tal vez a través de este ejemplo se pueda tomar verdadera dimensión de que los trámites ajenos a nuestra actividad no deben ser motivo de registración.

Sería conveniente a los fines de la actividad de los Registros del Automotor tomar una medida que simplifique estos trámites, que generarían el consecuente ahorro en los bolsillos de nuestros principales clientes.

3. Deseo terminar con un caso sumamente raro de cambio de tipo de automotor. Se trata de una persona que puso a la venta un FIAT 148. Se trata de un automotor que surgió de la unión de un FIAT 1 con un FIAT 147, un caso por demás extraño.

Se los presento para su consideración:



SIMPLIFICACION EN EL CALCULO DE ARANCELES



Por **María Carolina Venchiarutti**

Seccional Oberá N° 1, Misiones



Dijo el dramaturgo Bertolt Brecht, en una versión que, personalmente, es la que más me agrada

*“Primero se llevaron a los negros,
pero no me importó
porque yo no era negro.
Enseguida se llevaron algunos obreros
Pero no me importó
porque yo no era obrero.
Después prendieron a los miserables.
Pero no me importó
porque yo no era miserable.
Después agarraron algunos desempleados.
Pero como yo tengo empleo
tampoco me importó.
Ahora me están llevando a mí.*

*Pero ya es tarde.
Como yo no me preocupé por nadie
nadie se preocupa por mí.”*

Con toda razón, se preguntarán cuál es la relación entre este poema y el cálculo de aranceles.

La relación está dada por el hecho de que cada vez se ven con más frecuencia observaciones en auditorías de la Dirección Nacional, e inclusive en los fundamentos de algunas intervenciones a Seccionales, referidas al cálculo de aranceles de transferencias o inscripciones iniciales. Y si ello es así, algún motivo tendrá.

Analizando la normativa en materia de aranceles, tenemos que en el año 2002 se publica la resolución 314 del Ministerio de Justicia. Esta resolución fue pensada para hacer frente a la diferencia existente entre el valor de los vehículos y los aranceles que percibían los Seccionales; y de esta manera lograr un equilibrio entre la posibilidad del usuario de hacer frente al pago de los aranceles registrales y el sostenimiento de las oficinas registrales, con todos los gastos que implica su normal funcionamiento.

Respecto de las inscripciones iniciales y transferencias de los automotores, y a fin de resguardar la proporcionalidad, se entendió conducente relacionar los aranceles de estos trámites con el valor de mercado de los automotores, dando lugar así a la creación de una tabla de valuaciones.

Las numerosas consultas efectuadas por encargados e interventores dieron lugar a la Circular CANJ 2/2003, que tuvo como objeto aclarar que, para determinar el monto del arancel en inscripciones iniciales y transferencias, el valor de mercado se determinaba por la tabla de valuaciones que aprobara la Dirección Nacional, teniendo en cuenta para ello el año de inscripción.

En el año 2006, la Circular CANJ 7/2006 cambia las reglas de juego para el cálculo de aranceles de inscripciones iniciales y transferencias. Si bien parte de la misma base que la Circular CANJ 2/2003, esto es el monto determinado por la tabla de valuaciones aprobada por Dirección Nacional tomando como base el año de inscripción, en un intento de evitar perjuicios y mantener el pretendido equilibrio entre usuarios y costos de funcionamiento de Seccionales, establece en un segundo párrafo que este principio general cede cuando la diferencia entre la fecha de fabricación y la fecha de rogación de la inscripción

sea superior a un año calendario, en cuyo caso deberá tomarse en cuenta el año de fabricación. Esto se aplica aún respecto de inscripciones efectuadas en vigencia del sistema anterior.

Esta modificación, lejos de ser una solución que hiciera más fácil y dinámico el cobro de aranceles, nos condujo a que en la actividad diaria se cometieran cada vez más errores en la percepción, y a recibir innumerables consultas de los usuarios respecto de si los aranceles estaban o no cobrados como corresponde.

Entendemos que todas estas normas persiguieron siempre el mismo y loable fin: la búsqueda del equilibrio entre el valor real, de mercado, de los vehículos que se inscriben y los aranceles que se perciben por ello, sin perjudicar ni a los usuarios ni a los Seccionales.

Pero la realidad es que la norma es de difícil interpretación y complica bastante a la hora de efectuar el cobro del trámite, induciendo muchas veces a errores involuntarios en la percepción y, dificultando muchas veces responder rápidamente a la consulta permanente de “¿cuánto me va a costar el trámite?”

Por otra parte, los reclamos por parte de la Dirección Nacional por aranceles mal percibidos son cada vez más frecuentes; lo que nos lleva a pensar que, si hay tantos errores en tanta cantidad de Seccionales, evidentemente no se trata exclusivamente de cierta desidia o distracción al momento de la percepción del arancel, sino que evidentemente existe una complejidad en la normativa que conspira también contra la correcta percepción del arancel.

Es por ello que nos obligamos a repensar una salida para el tema que, además de posibilitar un rápido y certero cálculo del costo final del trámite, que dinamice, clarifique y facilite la percepción de los aranceles minimizando errores, constituya también un justo costo del servicio brindado por los Seccionales.

Es así que nos parece que, siempre teniendo como base la tabla de valuaciones aprobada por Dirección Nacional, sería mucho más sencillo si los únicos parámetros a tener en cuenta fueran MARCA, MODELO y AÑO DE FABRICACIÓN, evitando de esta manera entrar en mayores especificaciones que solo llevan a confusión, provocando errores al momento del cobro de aranceles e incomprensión por parte de los usuarios respecto de cómo se compone el arancel que se está percibiendo.

TRANSFERENCIA DIRECTA ORDENADA EN EL MARCO DE UN PROCESO SUCESORIO: ¿QUÉ CONTROLES SE DEBEN REALIZAR EN SEDE REGISTRAL?



Por **Javier Antonio Cornejo**

Seccional Capital Nro. 77, CABA



INTRODUCCIÓN

El Digesto establece en el Título II Capítulo II Sección 3ª artículo 1º que si se ordenara la inscripción de una hijuela¹ o cesión hereditaria a favor de uno o varios herederos, la inscripción se hará directamente a favor del beneficiario o del cesionario, sin necesidad de inscribir previamente la declaratoria o testamento.

En similar sentido, el artículo 2º de la indicada Sección establece que no se exigirá como recaudo previo a la inscripción de ventas autorizadas y ordenadas en juicios sucesorios a favor de un no heredero, la inscripción de la declaratoria de herederos del causante, siempre que el documento judicial así lo ordene.

1- OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Hijuela: "Instrumento que se da a cada uno de los herederos del causante y en el que constan los bienes que les tocan en la partición de la herencia. Conjunto de los bienes que se adjudican a cada uno de los herederos."

Es decir, ante la existencia de alguno de estos supuestos -hijuela, cesión hereditaria o venta-, puede la autoridad judicial ordenar la inscripción directa a favor de quien o quienes resulten adquirentes del automotor, sin que deba registrarse la declaratoria de herederos o testamento previamente².

Como puede apreciarse, la normativa ha regulado de una manera práctica y más económica, la forma de registrar situaciones que son habituales en los procesos sucesorios³ y en la eventual adjudicación o comercialización del bien que integra el acervo hereditario, configurándose un tracto sucesivo abreviado⁴.

Sin perjuicio de ello, la normativa técnico registral no prevé en particular qué recaudos deben cumplir dichas inscripciones directas (por ejemplo, si debe controlarse en sede Registral la manifestación de voluntad de los sucesores transmitentes o la inexistencia de anotaciones personales que puedan pesar sobre ellos). Esta falta de regulación específica motiva la formulación de esta ponencia, a los fines de analizar el marco jurídico de dichas transmisiones, y los controles que deben realizarse.

¿QUÉ FUNCIÓN CUMPLE EL REGISTRO AUTOMOTOR EN LAS TRANSMISIONES?

La inscripción de la transmisión del dominio de un automotor tiene carácter constitutivo, toda vez que no se producirán efectos entre las partes -ni con relación a terceros- hasta tanto no se tome razón de la transferencia en el Seccional. Sin embargo, dicho carácter no es absoluto, ya que no abarca a todas las transmisiones, surgiendo claramente del artículo 1º del Decreto Ley N° 6582/1958⁵ que el carácter constitutivo de la inscripción registral sólo se aplica a los actos entre vivos.

En consecuencia, la transmisión mortis causa no se encuentra regulada por el referido Régimen Jurídico del Automotor, sino por el

2- Esta normativa tiene su origen la Disposición D.N. N° 326/1980, que autorizaba a omitir la previa inscripción de la declaratoria cuando la transferencia se producía a favor de herederos declarados, o del o los que resulten adjudicatarios del automotor
3- MEDINA, Graciela, *Proceso Sucesorio*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2018. Los herederos pueden requerir la inscripción de la declaratoria de herederos a nombre de un tercer adquirente, a quien le hubieren vendido el automotor, o a quien pretendan venderlo y, ante esta situación, es posible ordenar la inscripción directamente a nombre de ese tercer adquirente. A tal fin, debe denunciarse en autos la operación de venta y los datos personales del adquirente, los que también

deben consignarse en el oficio de inscripción juntamente con la resolución que ordena la inscripción a nombre de aquél.

4- Sucesivo, porque el encadenamiento de transmisiones es perfecto; abreviado, porque en un solo asiento registral se deja constancia de varios cambios o transmisiones.

5- Artículo 1º Decreto Ley N° 6582/1958: "La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y solo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor."

Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN)⁶. Esto implica que, ante el fallecimiento, los herederos del titular registral son propietarios del automotor, aun cuando no se hubiere inscripto ese derecho en el Registro.

Por lo tanto, si quien adquiere un automotor lo hace como consecuencia directa del fallecimiento del titular registral o su cónyuge, será propietario del mismo por imperio de lo normado en los artículos N° 2.337 y subsiguientes del CCyCN, y no por el acto inscriptorio.

Si la sucesión es entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal de pleno derecho, desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces. Es decir, desde ese momento es propietario de un automotor que integre el acervo hereditario, teniendo la posterior inscripción una función publicitaria, de oponibilidad a terceros, pero no constitutiva. Establece el artículo N° 2.337 del CCyCN que podrá incluso transferir los bienes registrables, pero que en ese caso su investidura debe ser reconocida mediante declaratoria de herederos.

Si la sucesión es entre colaterales, esa investidura no se produce de pleno derecho desde el momento del fallecimiento, sino que corresponde al Juez del juicio sucesorio otorgar a los herederos de su carácter de tales, con el dictado de la declaratoria de herederos. En las sucesiones testamentarias, la investidura resulta de la declaración de validez formal del testamento, salvo que los sucesores sean, a su vez, ascendientes, descendientes y cónyuge.

Por lo tanto, en las adquisiciones mortis causa, el CCyCN regula el momento y la forma de adquirir el dominio de los bienes, y la inscripción registral tendrá sólo una función publicitaria (similar a la que tiene en el sistema registral inmobiliario), y no una función constitutiva del derecho de dominio.

¿QUÉ RECAUDOS PREVÉ LA NORMATIVA PARA LA TRANSFERENCIA DIRECTA ORDENADA EN EL MARCO DE UN PROCESO SUCESORIO?

La normativa técnico registral ha sido dictada dentro de ese marco jurídico, contemplando una inscripción directa, ya que la adquisi-

6- CORNEJO, Javier Antonio. "Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor" Edición Fucer ampliada y actualizada 2020: "La transmisión de los automotores por sucesión tampoco tiene una función constitutiva, toda vez que el artículo N° 2.280 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquel de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor."

ción previa -la realizada mortis causa- ha ocurrido fuera del ámbito registral, y pueden los sucesores válidamente transmitir los bienes registrables, desde el momento que obtengan la declaratoria de herederos. En base a ese derecho que les asiste, el Digesto no ha hecho más que reflejarlo con la potestad judicial de ordenar la inscripción directa descripta en el punto anterior.⁷

El heredero podrá realizar respecto de los bienes del acervo hereditario, todo lo que podría haber realizado el causante. Y entre el cúmulo de facultades del causante, respecto del bien registrado, está la de disponer de él⁸.

El Digesto no contiene más previsiones en relación a la registración de dicha transferencia, siendo habitual que se presente en la mesa de entrada de los Seccionales simplemente un oficio que ordena la inscripción directa de la transferencia, por ejemplo, a favor de un tercer adquirente de la unidad, con una Solicitud Tipo 08 como minuta suscripta sólo por el autorizado a diligenciar, y que cumpla los restantes recaudos de una transmisión (presentación de Título, verificación física, etc.).

Pero más allá de estas cuestiones genéricas, hay ciertos interrogantes que constituyen eje de la presente ponencia: ¿ante quién han firmado los herederos transmitentes? ¿ha actuado alguien como certificante de sus rúbricas? ¿tenemos certeza que todos los herederos han prestado conformidad con la transmisión del automotor? ¿debe verificar el Encargado de Registro la inexistencia de anotaciones personales en cabeza los sucesores que ahora transmiten?

Una rápida respuesta que podría esgrimirse, es que todos esos recaudos han sido tomados en la órbita judicial. Sin embargo, los códigos procesales civiles y los reglamentos orgánicos que se aplican en el territorio argentino no contienen normas que obliguen a los magistrados a realizar dichos controles. Es más, cabe destacar que en materia inmobiliaria⁹, las inscripciones directas de inmuebles que se ordenan en los procesos sucesorios -cuyos actos procesales previos son idénticos a los que se realizan para un automotor-, se materializan luego en una escritura pública, donde concurren a firmar ante el Escribano los sucesores transmitentes, quien a su vez tiene a la vista certificados con la inexistencia de anotaciones personales.

7- Con interesante aplicación y análisis en la jurisprudencia: "L. J. C. s/ Sucesión Ab Intestato" 4/2/2020, Cámara de Apelación Civil d Comercial Mar Del Plata Sala Segunda. Lozano Wilman Héctor s/Sucesión". Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 42A Córdoba 21/12/2021.

8- VENTURA, Gabriel. "Tracto abreviado registral". Ed Hammurabi. Año 2005

9- En el marco del artículo 16° de la Ley N° 17.801.

Por ello, consideramos que en las inscripciones directas, debiera el Encargado de Registro Automotor efectuar similares medidas de control que las que realiza en materia inmobiliaria un escribano, ante la misma orden de inscripción.

Desarrollaremos en el apartado siguiente qué controles entendemos debieran realizarse al momento de tomar razón de una transferencia directa ordenada en el marco de un proceso sucesorio.

¿QUÉ CONTROLES DEBEN CUMPLIRSE?

Partiendo de la premisa que el hecho que un magistrado comunique que se ha dispuesto la inscripción directa aquí analizada, no implica necesariamente que se han calificado en sede judicial los requisitos necesarios para la transferencia de dominio¹⁰, y que ello debiera ser potestad exclusiva del Encargado de Registro, entendemos que en miras a la seguridad jurídica podría ser de utilidad una norma técnico registral que prevea en forma expresa el control de los siguientes recaudos¹¹:

1) Que hayan prestado conformidad todos los transmitentes y adquirentes, y que hayan hecho efectiva dicha manifestación de voluntad ante algún certificante

En algunos casos la transmisión es consecuencia de una escritura pública de cesión de derechos hereditarios o adjudicación, por lo que en tales supuestos, y de encontrarse en el oficio judicial la transcripción de dichos instrumentos, entendemos se tendrían por cumplidos los recaudos vinculados con la manifestación de voluntad y certificación.

Pero en otros casos, y principalmente cuando se trata de la venta del automotor a un tercero, la transmisión no se encuentra sustentada en ningún documento, siendo de práctica forense la presentación de un simple escrito suscripto por alguno de los herederos -sin firma certificada-, donde se comunica la venta, y se pide la inscripción directa de la misma. En estos supuestos, es donde consideramos que la norma técnico registral podría requerir la presentación de una Solicitud Tipo 08 firmada por la parte transmitente y adquirente, ante algún certificante autorizado por el Digesto, tal como sucede con cualquier transferencia de dominio. De este modo, el oficio judicial tendría como función principal

10- Ya que no fue librado para comunicar la orden de inscripción de una subasta, o en el marco de un proceso de prescripción adquisitiva o cumplimiento de contrato, en el cual haciendo uso de su competencia ordena se registre la transmisión del dominio.

11- Además de los previstos en forma genérica, como la presentación del Título de Propiedad, verificación física, etc.

comunicar el dictado de la declaratoria de herederos o aprobación del testamento, y al contener la orden de inscripción directa, se eximiría la registración de dichos actos, procediéndose en consecuencia a inscribir una sola transferencia, pero que debe cumplir con todos los recaudos de cualquier transmisión de dominio entre vivos, no operando la Solicitud como minuta, sino como instrumentación del acuerdo rogatorio.

2) *Que no existan anotaciones personales en cabeza de los transmitentes*

El Registro cumple una función constitutiva al tomar razón de la transferencia en la que los sucesores actúan como transmitentes. En consecuencia, entendemos que en forma previa a registrar dicho acto de disposición, debe controlar la inexistencia de anotaciones personales en cabeza de ellos. A los fines de poder realizarlo, sólo bastaría que en forma expresa se coloque como obligatorio consignar en el oficio el número de documento y de C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. de la parte transmitente, y se regule la obligatoriedad de consultar el S.I.A.P.¹²

3) *Que se haya abonado el impuesto de sellos -o solicitado la inscripción inmediata en los términos del artículo 9° del Decreto Ley N° 6582/1958-, en el supuesto que el Código Fiscal y el Convenio de Complementación de Servicios aplicable así lo establezcan*

CONCLUSIÓN

La inscripción directa ordenada en el marco de un proceso sucesorio se encuentra prevista en el Digesto, y ello implica una práctica y económica simplificación de la rogación y del asiento registral, eximiendo de la inscripción de la declaratoria de herederos o testamento.

Sin perjuicio de ello, hemos pretendido desarrollar en esta ponencia que esa orden judicial directa de abreviar un tracto, no implica en todos los casos que la autoridad judicial hubiere analizado que se hayan cumplido los requisitos necesarios para la transmisión del dominio, siendo ello competencia del Encargado de Registro.

Por lo tanto, propiciamos con la ponencia el dictado de una norma técnico registral que contemple en forma expresa -tal como hemos desarrollado en el punto anterior- los recaudos que deben cumplirse para la toma de razón de una transferencia directa ordenada en el marco de un proceso sucesorio.

¹²- *Sistema Integrado de Anotaciones Personales.*

BIBLIOGRAFÍA:

BORELLA, Omar Alberto “Régimen Registral del Automotor” Ed. Rubinzal Culzoni Año 1993.

CERRUTI, Fabiana y CORNEJO, Javier Antonio. “La transferencia directa ordenada en un proceso sucesorio y el principio de tracto sucesivo” Revista *Ámbito Registral* N° 127. Abril 2022

CORNEJO, Javier Antonio. “Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor” Edición Fucer ampliada y actualizada 2020.

CÚNEO, María Martha y otros, “Tracto abreviado. Declaratoria de herederos e inscripción del heredero que no transmite: aplicación de la Disposición Técnico-Registral n. 5 del año 1993”, Revista *Notarial* N° 942

GUARDIOLA, Juan J. “Modos y formas de partición” *Jurisprudencia Argentina, Abeledo Perrot* t 2017-I.

MEDINA, Graciela, *Proceso Sucesorio, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2018.*

MOISSET DE ESPANÉS, Luis. “El principio del tracto sucesivo” *Anuario de Derecho Civil* N° 8 Año 2003.

POSTERARO SÁNCHEZ Leandro. “Modalidades de la partición extrajudicial de herencia” *Revista del Notariado* N° 937 año 2020.

SARUBO, Oscar E., “Tracto sucesivo abreviado: escrituras simultáneas”, *Revista Notarial* N° 929.

URBANEJA, Marcelo Eduardo. “Formas de la partición de las comunidades” *Revista del Notariado* N° 934 año 2018.

VENTURA, Gabriel. “Tracto abreviado registral”. Ed Hammurabi. Año 2005.

VIGGIOLA, Lidia y MOLINA QUIROGA, Eduardo. “Régimen Jurídico del Automotor” *La Ley*, 2° edición actual



**CORREO
ARGENTINO**

**CORREO
ARGENTINO**
CORREO OFICIAL

+
¿PENSÁS EN LOGÍSTICA?
PENSÁ EN CORREO ARGENTINO

- +
• FLEXIBILIDAD
• INTEGRACIÓN
• RECEPCIÓN
• WAREHOUSING
• PICKING

- +
• LOGÍSTICA
INVERSA
• SOPORTE
• DISTRIBUCIÓN
• VALOR AGREGADO

+
SOLUCIONES EN
**LOGÍSTICA
INTEGRAL**

Atención exclusiva
0810-444-0280 / 011-5941-3333
www.correoargentino.com.ar

 **CORREO
ARGENTINO**
LOGÍSTICA



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345